

277
Ri.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"CAMPUS ARAGÓN"

NECESIDAD JURÍDICO-SOCIAL DE
APLICAR LA PENA DE MUERTE



S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

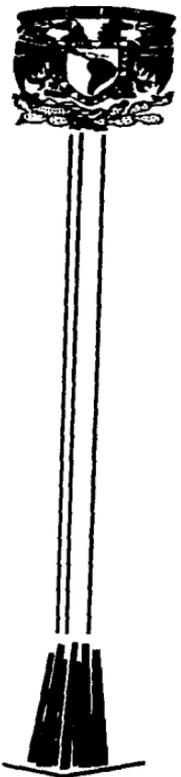
SABAS MEDINA AGUILAR

ASESOR: LIC. GAUDELIO GARCÍA ESTRADA.

MÉXICO

1997

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

Gracias al Gran Arquitecto del Universo

*Por verme visto nacer en el pueblo
de San Martín, Zacatampan y convertirme
en un profesionista.*

A mis padres:

*Elizabeth Aguilar Hernández
y
Timoteo Medina Martínez*

*A quienes no sólo debo la vida,
sino la mejor herencia que pueda
darsele a un hijo.*

A mis hermanos:

*Arturo, Catalina, Rosalia, Margarita,
Maura, Esther y Jobita;*

*Como un testimonio de eterno
agradecimiento por el apoyo que siempre
me han brindado.*

A mis hijos

*Frutos de mi amor, manantial
inagotable de inspiración que dió mi
vida felicidad.*

A mis sobrinos:

*Porque con nada puedo agradecer todo
el cariño y orgullo que han sentido de mi.*

*A la Universidad Nacional Autónoma de
México, Escuela Nacional de Estudios
Profesionales, Campus Aragón:*

*Que me abrió las puertas del
saber humano y me formó como hombre
útil a la sociedad.*

Al C. Lic. José Luis Benites Lugo

Que gracias a la dirección de su sabia orientación, llegue a culminar este trabajo.

Al Lic. Gaudelio García Estrada

Quien con sus sabios consejos dirigió acertadamente este trabajo y cuya guía hizo posible su culminación.

Al Lic. René López García

Por su amistad y orientación que me ha brindado en la práctica profesional.

Al Lic. Juan Carlos Martínez Nava

Porque su apoyo es el más grande, definitivo y desinteresado que jamás había recibido.

A mis apreciables y venerables maestros de la E.N.E.P. Aragón

Que supieron sembrar en mí la semilla del saber y la cultura, como testimonio de profundo respeto, gratitud y afecto.

Al C. Esteban López Reyes.

Por su fina y distinguida amistad que me ha brindado de un verdadero amigo.

Al Doctor José Luis Avantes Reyes

*Por su sincera y fina amistad que
me ha brindado en el trayecto de mi
vida familiar.*

A todos mis compañeros y amigos.

*Porque con nada puedo agradecer
la gran confianza que me han brindado su
amistad su tiempo gracias*

A.: L.: RESP.: LOG.: SIMB.:

*CESAR DOMINGUEZ RAMOS NUM-55
JURIS : A LA MUY RESP.: GRAN
LOG.: VALLE DE MÉXICO.*

ÍNDICE

	PAGINA
INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PENA DE MUERTE EN LAS SOCIEDADES ARCAICAS	1
A. Derecho Arteca	3
B. Derecho Maya	12
C. Derecho Zapoteco.....	16
D. Época Colonial	20
CAPÍTULO II. PENSAMIENTO UNIVERSAL DE LA EFICACIA DE LA PENA DE MUERTE	24
A. Platón	26
B. Aristóteles.....	30
C. Montesquieu Charles de Secondat	33
D. Rousseau Jean Jacques.....	36
E. Cesare Beccaria	40
F. Guizot	44
G. Ignacio Burgoa Orihuela	49
H. Castañeda Tamborrel, Alfonso	52
I. Garcia Máynez Eduardo	56
J. Castellanos Tena, Fernando	60

CAPÍTULO III. LEGISLACIÓN VIGENTE DE LA APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE.	64
A. Comentarios generales del artículo 14 Constitucional.	66
B. Comentarios generales del artículo 22 Constitucional	77
CAPÍTULO IV. COMENTARIOS GENERALES DEL DELITO DE PLAGIO O SECUESTRO.	84
A. Concepto	87
B. Objetividad Jurídica	89
C. Hipótesis Jurídica	91
D. Punibilidad	94
E. Sujetos activo y pasivo	97
F. Artículo 366 del Código Penal para el Distrito Federal	98
CAPÍTULO V. REFORMAS QUE SE PROPONEN PARA LA APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE EN EL DELITO DE PLAGIO O SECUESTRO.	102
A. Artículo 366 del Código Penal para el Distrito Federal	104
B. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal respecto al procedimiento y forma de ejecución.	109
C. Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	113
D. Ley de Amparo	116
E. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14 y 22	119
CONCLUSIONES	123
BIBLIOGRAFÍA	128

INTRODUCCIÓN

¿Qué es una Tesis?. Es una proposición sostenida con razonamiento, no evidente por sí misma, pero susceptible de servir de base a una argumentación. En este caso concreto me referiré a la aplicación de la pena de muerte, en el delito de plagio o secuestro en el Distrito Federal, como una necesidad de evolución de nuestra sociedad, los sistemas legales que en un tiempo fueron medianamente eficaces, en la actualidad, solo han prolijado enemigos públicos, en la práctica; los Centros de Readaptación Social, a más de ser costosos para el pueblo son insuficientes, además estar manteniendo a un delincuente de alta peligrosidad y nocivo para la sociedad no tiene sentido.

Se proponen reformas al artículo 366 del Código Penal para el Distrito Federal en el Fuero Común, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Ley de Amparo y Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quizá sea aberrante para algunos tratadistas que están en contra de la pena de muerte, sus razones son respetables ya que exponen sus fundamentos al respecto, pero se necesita tener conciencia: que aún no existe pena máxima para este tipo de delincuentes, que han agobiado y acrecentado el alto índice de criminalidad.

En ésta propuesta para que el lector entienda sólo debe ser realista . si pensamos que un delincuente de alta peligrosidad algún día se va a regenerar es creer en un hecho irreal porque para un delincuente, un Centro Penitenciario es una escuela en donde aprende a delinquir y generar odio a la sociedad. La finalidad de esta propuesta es para abatir al delincuente, que comete el delito de plagio o secuestro, en virtud de que existe un principio universal de que sólo se respeta lo que se teme.

No podemos hacer hincapié al mencionar a los países que van procurando abolir la pena de muerte, substituyéndola por castigos, en donde permiten al delincuente su readaptación a la sociedad, en la práctica se ha comprobado que no existe tal readaptación, ya que por el contrario se acrecentan los odios y resabios a la sociedad y se fomentan las escuelas de delincuencia que son: Los pretendidos Centros de Readaptación Social y Penitenciarios.

Para entrar en convicción de por qué se debe aplicar la pena de muerte, lo que hay que hacer, es observar los países que la aplican: están suprimiendo el peligro, y en el Distrito Federal se debe aplicar en algunos casos.

Como lo manifiestan los pensamientos universales de la eficacia de la pena de muerte, al estado no le interesa privar de la vida a un delincuente, lo único que le interesa es prevenir el peligro, es decir,

suprimir a un ser nocivo que daña y perjudica a la sociedad, en síntesis no es el estado quien provoca la muerte de un delincuente, el es quien se la provoca, por cometer un ilícito.

Para entrar en convicción sólo basta con leer un poco los periódicos y salir a la calle para percatarnos de que algunos habitantes de la macrópolis pueden ser tan peligrosos, peor que unas bestias feroces. dejarlos vivir es una falta de respeto a la sociedad, matar a estos pecadores no sólo debe ser permitido, sino que es necesario, si son peligrosos y perjudiciales para la comunidad.

Como trataré de demostrar en el curso de este estudio, que ha llegado el momento de ubicar y solucionar este problema: en el Distrito Federal, respecto de la aplicación de la pena de muerte, a todo malhechor que cometa el delito de plagio o secuestro.

Mi tesis al respecto la considero, útil y necesaria para el bien de la sociedad; hemos sido testigos presenciales. de los secuestradores; que cuando su finalidad, es obtener un lucro, por medio del rescate que éstos piden, a los familiares del secuestrado, aún obteniendo ese lucro en su poder, no respetan la vida del sujeto pasivo.

Trato de aunarme a los partidarios de la pena de muerte, por muchas razones, porque a los delincuentes que cometen esta serie de delitos ignominiosos para la sociedad, no sólo repercuten a la misma,

sino que vienen a repercutir en la economía de nuestro país, refiriéndome a los inversionistas extranjeros en el Distrito Federal.

El tema es arduo y apasionante, pero creo que el delincuente, es una lacra social, interrumpe el desarrollo normal de las actividades humanas. Si dentro de nuestra judicatura, tratamos de readaptar a delincuentes peligrosos, lo único que estaríamos generando es más peligro a la sociedad.

Mucho queda por hacer; para curar a un delincuente de su enfermedad es suprimirlo y así se previene el peligro en el presente y en el futuro, en donde será un paso de seguridad para el hombre y un avance jurídico para la sociedad.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LA PENA DE MUERTE
EN LAS SOCIEDADES ARCAICAS.

Tema de ésta tesis: Necesidad juridico-social de aplicar la pena de muerte en el delito de plagio o secuestro en el Distrito Federal.

I. Antecedentes históricos y bibliográficos, según el Doctor en Derecho, Raúl Carrancá y Rivas, en su libro "Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México", del cual se desprende, que la pena de muerte ya era contemplada por las legislaciones: Azteca, Maya, Zapoteca y Epoca Colonial, aunque debemos considerar, que la primera, fue una de las más evolucionadas en sus tiempos.

Como se comentará en el momento adecuado; no por menos importante, ya que me parece en extremo pretencioso, hablar de algo que mis jurados tienen pleno dominio.

II. En otro orden de ideas, debo manifestar a ustedes: que siendo un teorema jurídico mi trabajo, no por ello deja de llevarnos a la reflexión de la quimera; que de aplicarse una pena ejemplar en forma pronta y expedita y con apego a la ley, nuestra actual sociedad, retornaría a la fe de la justicia y de sus gobernantes,

porque consideramos, que tanto como en tiempos arcaicos, como en la actualidad, los gobernados sólo respetan lo que temen.

Si se llegara aplicar la pena en propuesta, nuestras leyes alcanzarían el máximo de los respetos, ya que está en manos del gobernante, hacer respetar a los gobernados la Constitución; y las leyes que de ella emanan porque rigen y norman nuestro acontecer humano debemos de reconocer y concientizarnos, que la función del gobernante es aplicar la ley, siempre y cuando camine apegado a derecho, hay que recordar; todo con el derecho, contra el derecho nada.

Esta propuesta, no sólo sería aplicada al fuero común, pues podría repercutirse en el ámbito federal con las debidas reformas a los cuerpos jurídicos.

A. DERECHO AZTECA.

Quiero ser claro, que la aplicación de la pena de muerte no es una propuesta que se hace por primera vez, ni un tema nuevo a tratar, ya que la practicó el pueblo azteca, como ya apuntaba.

Si nos ponemos analizar, ésta civilización tuvo una cultura superior a la de otras civilizaciones en sus tiempos. Y dentro de su derecho penal, se contemplaba la existencia de tribunales a los que accedía en función de clase social, ocupación o gravedad de la infracción.

Así mismo había los siguientes tribunales: militar, eclesiástico, mercantil, escolar. Las autoridades supremas en materia de administración de justicia era el "Tlatoani" y el "Cihuacóatl", las facultades del segundo eran casi las mismas que las del primero. Este era la más alta autoridad en materia religiosa, de gobierno y de guerra, en cuyo tribunal se ventilaban los asuntos graves y los que llevaban aparejada la pena de muerte.

El proceso era oral, aunque quedaban algunos testimonios quizá ejemplificadores, de ciertos procesos. Se admitía en el curso del procedimiento varias pruebas; la confesional, testimonial y documental, para los litigios sobre tierras.

Había también diversos auxiliares para la administración de la justicia, los cuales se encargaban de citar a las partes, pregonar y

ejecutar la sentencia y dar cuenta de algunos juicios. "En donde puede presumirse la existencia de abogados para auxiliar a las partes."¹

Centrándonos en los tipos de ejecuciones de la pena de muerte, se conocieron por ejemplo:

- a). La muerte en hoguera.
- b). El ahorcamiento.
- c). El apedreamiento
- d). El ahogamiento.
- e). Muerte por golpe a palos.
- f). El degollamiento.
- g). El empalamiento.
- h). El desgarramiento del cuerpo.

"Antes o después de la muerte se cree que se dieron posibles aditivos infamantes"²

En ocasiones la pena de muerte fue combinada con la confiscación.

Un hecho de gran interés fue el tratamiento que se le dio al noble azteca, es curioso que ésta clase social no tenía un régimen

¹ Cfr. "Diccionario Jurídico Mexicano", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo III-D, Edit. Porrúa, S.A. 1985.

² Floris Margadant S., Guillermo. "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano", 2ª Ed., Edit. Esfinge, S.A., México 1976, p.23.

privilegiado, por lo contrario, era para ello una circunstancia agravante, ya que el noble debía dar el ejemplo "*noblesse oblige*".³

Por lo tanto, si un noble embriagaba en circunstancias agravantes (por ejemplo; dentro del palacio) se exponía a la pena de muerte.

El homicidio, conducía al sujeto activo, hacia la pena de muerte, salvo que la viuda abogara por una caída en esclavitud, también al respecto de los padres, fue considerado esencial para subsistencia y armonía social; las respectivas faltas podían ser castigadas con la pena de muerte.

Otro de los delitos fue el caso de las situaciones sexuales, es decir, que el que cometía este tipo de delitos se orillaba a la pena de muerte, nos hacemos la pregunta, con la aplicación de este tipo de pena, un individuo lo pensaba mucho, si quería cometer un delito de violación, estupro, incesto, adulterio, etc.

Respecto al delito de homicidio, el hecho de que el homicida, hubiera encontrado a la víctima en flagrante delito de adulterio con su esposa, no constituía una circunstancia atenuante, en connotación con nuestras leyes en vigor; artículo 161 fracción IV del Código Federal de Procedimientos Penales.

³ *Ibidem.* p., 34.

Como podemos observar, el derecho penal azteca, nos refleja su estricta aplicación de la ley, para todos aquellos seres nocivos y peligrosos para la sociedad.

Es de notarse que entre los aztecas, el derecho penal fue el primero que en parte se trasladó de la costumbre al derecho escrito. es decir del "lato sensu al estricto sensu".

Siguiendo los argumentos del Doctor en derecho Raúl Carrancá y Rivas, esboza a cerca de los principales delitos en que se aplicó la pena de muerte en el derecho penal azteca y fueron los siguientes:

"Traición al rey o al estado., Espionaje., Rebelión del señor o príncipe vasallo del imperio azteca, que trate de liberarse de él., Uso en la guerra o en alguna fiesta, de las insignias o armas reales de México, de Texcoco o de Tacuba., Deserción en la guerra., Cobardía en la guerra., Robo de armas e insignias militares., Dejar escapar, un soldado o guardián, a un prisionero de guerra, hacer en la guerra, alguna hostilidad a los enemigos, sin orden de los jefes., Acometimiento, en la guerra antes de tiempo., Abandono en la guerra, de la bandera., Quebrantamiento de algún bando publicado en el ejército., Maltrato a algún embajador, ministro o correo del rey, dentro del camino real., Retorno de un embajador sin respuesta alguna., Incumplimiento del cometido por parte de los embajadores., Amotinamiento en el pueblo., Desprendimiento de los mojones puestos con autoridad pública en las tierras., Dictar un

juez sentencia injusta o no conforme a las leyes., Relación infiel, por parte de un juez, de alguna causa al rey o al superior., Dejarse corromper con dones (cohecho)., Peculado cometido por administrador real., Ejercicio de funciones, en jueces y magistrados, fuera del palacio., Alteración en el mercado, de las medidas establecidas por los jueces., Hurto en el mercado., Homicidio, aunque se ejecute en un esclavo., Privación de la mujer propia, aunque se le sorprenda en el adulterio., acceso carnal a la mujer, cuando conste que ella ha violado la fe conyugal., Adulterio no se reputaba tal el comercio del marido con una soltera., Incesto en primer grado de consanguinidad o de afinidad, cuando el delincuente es sacerdote., Alcahuetería., Prostitución en las mujeres nobles, vestirse de mujer el hombre., Lesbianismo., Homosexualidad en el hombre., Relaciones sexuales entre sacerdotes., Encubrimiento del delito anterior., Introducción subrepticia en los lugares donde se educan las doncellas., Conversación clandestina entre una sacerdotisa. una mujer consagrada al templo o una joven educada con alguna del sexo masculino., Hurto del oro o plata., irresponsabilidad de los tutores al no dar buena cuenta de los bienes de los pupilos., Disipación en vicios de los hijos que han heredado la herencia de sus padres., Injurias, amenazas o golpes, en la persona del padre o de la madre., Maldad en las hijas de los señores y en los miembros de la nobleza., Embriaguez en los hombres provecotos. Mentira grave perjudicial., Calumnia pública grave., Acusación calumniosa, Falso

testimonio y hechicería que atraiga sobre la ciudad, pueblo o imperio, calamidades públicas".⁴

Vaillant escribe al respecto: "La religión sin embargo no entraba al campo de la ética; ningún castigo esperaba el pecador después de la muerte".⁵

La restitución al ofendido era la base para resolver los actos antisociales, en connotación con nuestro sistema de castigo al culpable.

El destierro o la muerte era la suerte que esperaba al malhechor que ponía en peligro a la comunidad.

Un ejemplo tomado al azar de los delitos y castigos pondrá de manifiesto el temor a las leyes aztecas y el porque de que nunca haya sido necesario recurrir al encarcelamiento como medio para hacer cumplir el castigo de un crimen. Sin embargo, se empleaban jaulas y cercados para confinar a los prisioneros antes de juzgarlos o sacrificarlos.

Nótese la manera de aplicar la justicia, en el pueblo azteca, quizá para los abolicionistas de la pena de muerte, sea abominable, pero; para los que estamos de acuerdo con su aplicación, de que fue

⁴ Cfr. Derecho Penitenciario. Carcel y Penas en México". Edit. Porrúa. S.A., México 1974, pp. 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33.

⁵ C. Vaillant, George. "La civilización Azteca", versión Española de Samuel Vascónsels, fondo de cultura económica, 2ª ed., en español, México 1955, Cap. VI, p. 103.

necesaria y aún la sigue siendo, porque no se puede hablar de una nación en paz, en donde las leyes en vigor sólo representan la burla en los que la han violado, y la única solución, es hacer reformas y legislaciones a nuestras leyes, para la aplicación de la pena de muerte, y así empezar a eliminar a los enemigos de la sociedad a la que han ofendido.

Un delincuente de alta peligrosidad, es difícil que se regenere en los centros penitenciarios y de readaptación social, ya que estos centros, los toman como una escuela del crimen en donde entran menos peligrosos y salen más preparados para delinquir, sin contar que estamos manteniendo a nuestros futuros verdugos, no tiene sentido que nuestra sociedad, alimente y de alojamiento a éste tipo de seres nocivos para la sociedad en general.

Considero que lo recomendable es, que las cárceles sirvan para que los delincuentes esperen la terminación de un sumario justo y la sentencia correspondiente.

En nuestros días, los centros penitenciarios y de readaptación social, no son recomendables, ya que no son seguros para éstos sujetos, como prueba tenemos: Los motines organizados, en donde por lo general llegan a escapar delincuentes de alta peligrosidad.

Considero como una tesis necesaria y útil, sobre los actuales centros penitenciarios y de readaptación social, que tenga como objetivo primordial, la separación inmediata de los delincuentes, que por la peligrosidad demostrada y antecedentes

penales, sean sujetos a la aplicación de la pena de muerte, no sin antes haberle sujetado a un sumario justo con desahogo de pruebas para emitir una sentencia de aplicación sumaria.

En mi concepto ésta pena debe aplicarse, en la comisión de los delitos graves, ya calificados en nuestro Código Penal para el Distrito Federal.

Claro no sin antes someter a la consideración de nuestro cuerpo legislativo; las necesarias reformas constitucionales, de amparo, de derechos humanos, la ley para prevenir y sancionar la tortura. Código Penal y Procesal Penal.

Ahora bien, aunque nunca fue necesario recurrir en el caso de los aztecas, al encarcelamiento como medio para ejecutar el castigo de un crimen, no obstante la severidad moral de clase de advertencias legales que empleaba el estado; y como las actualizaba, con el propósito de conservar su importante cohesión política.

“No cabe duda, que los aztecas readaptaban a los delincuentes, o por lo menos eso deseaban, con bastante éxito.”⁶

Es de analizarse, que la civilización azteca había logrado una importante cohesión política mediante un convenio tácito de terror al que sometían a los delincuentes potenciales, consiguiendo con

⁶ Cfr. *Ibidem.*, p.15

esto; que no era necesario recurrir al encarcelamiento de acuerdo al catálogo de penas para ciertos delitos, lo que en la actual ciencia política nos coloca ante una readaptación a "*priori*", que es lo que se pretende con nuestras reformas, en el combate contra el crimen organizado, con resultados nulos e improcedentes.

Suena algo curioso, entre los aztecas, no existía libertad de pensamiento, libertad individual, ni fortunas personales, pero la gente vivía feliz, de acuerdo con un código que había dado resultados buenos y continuos durante siglos.

Si un azteca viera la situación que vivimos, refiriéndome al alto índice de delincuencia, ya se hubiera horrorizado ante el desnudo aislamiento de la vida individual de nuestro mundo.

DERECHO MAYA

La civilización maya presenta perfiles menos estrictos en la aplicación de la ley azteca.

No obstante que los mayas tienen un poco de más delicadeza y sensibilidad en su manera de ser, el derecho punitivo, continúa mostrando su estricta aplicación de la ley a todo aquel ser nocivo para la sociedad.

Carrancá, al citar al profesor Trancredi Gatti de la Universidad de Roma, en su obra "Nota Comparativa de Arqueología Criminal", que aún cuando no nos permite formular conclusiones concretas hasta hoy. Todo lo que puede afirmarse que "Los pueblos precortesianos seguramente contaron con un sistema de leyes para la represión de los delitos, que la pena fue cruel y desigual y que en las organizaciones más avanzadas es seguro que las clases teocráticas y militar aprovecharon la intimidación para consolidar su predominio."⁷

Partiendo de los comentarios de Fray Diego de Landa en su obra "Relación de los casos de Yucatán" en su capítulo XXX, encontramos las penas para los adúlteros y ladrones.

Escribe Fray Diego de Landa., "De mayapán costumbre de castigar a los adúlteros de esta manera: hecha la pesquisa y

⁷ Citado, por Carrancá y Rivas. Raul. Ibidem . p 34

convencido alguno del adulterio, se juntaban los principales en casa del señor, traído al adúltero atábanle a un palo y le entregaban al marido de la mujer delincuente; y si él perdonaba, era libre; si no, le mataba con una piedra grande (que) dejábale caer en la cabeza desde una parte alta; a la mujer por satisfacción bastaba la infamia que era grande y comúnmente por eso las dejaban”.⁸

Debemos hacer notar, que el pueblo maya ejerció una represión menos brutal, debido a las funciones de un administrador de la justicia, que tenía las funciones de las que hoy tiene un Ministerio Público, la de integrar la Averiguación Previa.

El pueblo maya contaba con una administración de justicia, la que estaba encabezada por el “Batab”, en forma directa y oral, sencilla y pronta, el “Batab” recibía e investigaba las quejas y resolvía acerca de ellas de inmediato, verbalmente y sin apelación, después de hacer investigar expeditamente los delitos o incumplimientos denunciados y procediendo a pronunciar la sentencia.

“Las penas eran ejecutadas sin tardanza por los “tupiles” y servidores destinados a esa función.”⁹

Cabe destacar por connotación que el pueblo maya como el azteca, no concebían la pena como regeneración o readaptación

⁸ Cit. por Raúl Carrancá y Rivas, op. Cit., p.34

⁹ Ibidem., p.35

social, pues tenía las características de prevención por medio de la sanción, que era una defensa para la sociedad de sus tiempos a través de la ley penal que servía como defensa a sus instituciones civiles y organización religiosa.

Pues el sujeto activo, no sólo ofendía a la sociedad de sus tiempos, sino también a sus instituciones religiosas al agredir las leyes divinas y humanas.

Es de llegar a la conclusión, que la justicia entre los mayas era en verdad sumaria y se administraba por el "Batab", quien en forma personal escuchaba demandas y resolvía verdaderamente y sin apelación lo que creía justo, hacía las investigaciones sin demora, decretando la sentencia, ejerciendo la función equivalente de Ministerio Público, en la integración de la Averiguación previa y de juez al valorar las pruebas, para emitir sentencia.

Todo lo anterior nos lleva a la conclusión, del por que no existieron centros de detención adecuados, ya que no los consideraban necesarios, por la sumaria averiguación y aplicación del rápido castigo a los delincuentes.

Es de notarse que estas dos civilizaciones; azteca y maya: no tenían cárceles, sólo jaulas de retención en forma transitoria en tanto era aplicado el castigo.

Analizando el código jurídico azteca y maya, encontramos que sólo había tres castigos: La pena de muerte, la esclavitud y el resarcimiento.

Dentro de los delitos, en los cuales se aplicó la pena de muerte, según el Doctor en Derecho, Raúl Carrancá y Rivas, entre los mayas fueron los siguientes:

"Adulterio., Estupro., Corrupción de virgen., Sodomía., Traición a la patria., Homicidio (aún cuando se trataba de un acto casual)., Deudas e incendio doloso".¹⁰

Es de connotarse el derecho penal azteca y el derecho penal maya, el primero es más estricto que el segundo, pero en conclusión, ambos derechos por su forma temible de aplicar la pena, lograron resguardar el orden, paz y tranquilidad para la sociedad.

¹⁰ Cfr. *Ibidem.*, pp. 41,42,43.

C. DERECHO ZAPOTECO.

A efecto de crearnos una visión jurídica del derecho penal zapoteco, me permito manifestar la obra de "Los Zapotecos", dirigida por el Doctor Lucio Mendieta Nuñez, quién en sus conclusiones afirma: "Que la delincuencia era mínima entre los zapotecos"¹¹

Cabe destacar que entre los zapotecos también contaron con cárceles, consistentes en jaulas sin seguridad alguna, a pesar de ello los presos no se evadían.

Lo que si es de llamarnos la atención: Fue la poca importancia que le dieron al delito de adulterio, en el caso del cómplice.

"La mujer sorprendida en el adulterio era condenada a muerte, si el ofendido lo solicitaba; pero si éste perdonaba a la mujer no podía volver a juntarse con la culpable a la que el estado castigaba con crueldad y notables mutilaciones".¹²

Otro hecho de gran importancia fue el trato que la ley zapoteca dio al cómplice de la adúltera, éste multado con severidad obligado a trabajar para sostener a los hijos, en el supuesto de que éstos fueran el resultado de la unión delictuosa.

¹¹ Citado por Carranca y Rivas Raúl, Op. Cit. p. 44.

¹² Idem.

En relación a éstas tres culturas, nos puede servir para observar los diversos enfoques que cada uno de estos pueblos aplicaba en la tarea punitiva: así el cómplice de la adúltera, que entre aztecas y mayas podían sufrir pena de muerte, entre los zapotecos sólo era multado y obligado a sostener a sus posibles hijos habidos por el adulterio.

En el caso del delito de robo, se castigaba con la muerte, sólo cuando este fuese de importancia y los bienes del ladrón pasaban a ser del robado.

Cabe destacar que los zapotecas, si conocieron las cárceles; pero sólo las utilizaron para dos tipos de delitos: la embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades.

Siguiendo los relatos que nos hace el Doctor en Derecho Raúl Carrancá y Rivas, en relación con los delitos que se aplicó la pena de muerte entre los zapotecos son: "Adulterio y robo grave."¹³

Respecto a los delitos, en los cuales se aplicó la pena de muerte entre los zapotecos, como el autor los relata: fueron considerados como delitos graves.

En síntesis, el gobierno de esos tiempos si se preocupó, por la tranquilidad de sus gobernados, si se privó de la vida a muchos

¹³ Cfr. *Ibidem.*, pp. 44,45

ajusticiados por la ley; consideramos que si hay una justificación, sólo quiso destruir para construir una verdadera sociedad.

Al haber hecho una revisión de la penalogía de los aztecas, mayas y zapotecos, hemos llegado al objetivo que perseguimos, que estuvieron dentro de lo justo al aplicar la pena de muerte: para aquellos que violaran la ley, porque se consideraban delincuentes, que no sólo ofendían a la ley sino a la sociedad misma.

Si analizamos el tipo de delitos en los cuales se aplicó la pena de muerte; fueron los que son tipificados en la actualidad por nuestro código adjetivo, considerados como delitos graves.

La interrogante que surge; ¿Qué pasa con nuestro gobierno del Distrito Federal? Que ha diario se cometen delitos graves y nuestros legisladores parece que le siguen el juego a este tipo de delincuentes.

Ya que este tipo de delincuentes peligrosos, con las reformas a la ley, sólo los han hecho ser más audaces y tener más precauciones de que no se les llegue a tipificar dicho delito.

Mi tesis, de dicha pena al respecto la considero útil y necesaria, porque ni el mismo gobierno puede ya con el volumen de delincuencia que se ha acrecentado, y cuantas veces hemos sido testigos presenciales y nos hemos dado cuenta por medio de las

noticias o leído los encabezados de los periódicos: "Plagian a hijo de un Diputado."¹⁴

¿Qué elementos de convicción necesitan nuestros legisladores para que los motive, para que legislen respecto de la aplicación de la pena de muerte en el delito de plagio o secuestro, así como otros delitos ignominiosos que ofenden a nuestra sociedad?.

Insisto el delito de plagio o secuestro, es delito grave, que incluso ha dado connato a conflictos internacionales.

¹⁴ Rafa Vázquez, Mario. "La Prensa". Núm. 24, 799, Organización Editorial Mexicana, México D.F., 11 de junio 1996.

D) EPOCA COLONIAL.

La colonia representó el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio americano, es por esto que se denota durante el periodo colonial un desorden legislativo; es decir, que las leyes españolas al filtrarse en territorio mexicano chocaron con la idiosincrasia de un pueblo por ser distinto, no acepta de golpe el cambio de sus instituciones jurídicas, sociales, religiosas, etc....

Con razón se ha dicho que "La colonia fue una espada con una cruz en la empuñadura. Por un lado hirió y mató, por otro evangelizó."¹⁵

Es de tal importancia mencionar; que la colonia tuvo que legislar en parte con dureza y en parte con bondad: así que la bondad resultó contraproducente, pero no había otro camino.

Hay que recordar que la penología eclesiástica marchaba de la mano de la penología virreinal, por lo que si juntamos las dos severidades (la iglesia y la del estado), nos encontramos sin duda ante un panorama aterrador, es decir, una aplicación de ley más estricta que la de los aztecas, mayas y zapotecos, dando vida a serias violaciones, infamias y simulaciones e incluso a la venta de justicia.

¹⁵ Ibidem.. p. 61

Es de notarse, que la iglesia y el estado siempre caminaban de la mano, ya que se perseguía, naturalmente a los sospechosos de pacto con el demonio, a los judaizantes, a los herejes y a los delinquentes comunes.

Según las investigaciones, respecto a la colonia, sucedían hechos curiosos, como en el caso del 7 de marzo de 1649; se ahorcó "por propia mano", un individuo de "nación portugués", acusado de homicidio.

"Luego se pidió licencia al ordinario del arzobispado para ejecutar en tal individuo la sentencia que merecía su delito, lo que se concedió, poniendo el cuerpo en una mula de albarda, y con un indio en las ancas que lo iba deteniendo. El indio hizo de pregonero que decía el delito del portugués. Pasaron el cadáver por la calle del reloj y por las casas arzobispales, lo llevaron a la ahorca pública y con las mismas ceremonias que a los vivos, lo ahorcaron, más tarde la chiquillería corrió la voz de que se trataba del diablo, y apedrearon el cuerpo durante un rato".¹⁶

Analizando el comentario, en donde el portugués, por su propia mano se quita la vida, en donde salta a la vista que sólo en esos tiempos, es la iglesia interesada en aplicar el castigo aún después ya de muerto.

¹⁶ Cfr. *Ibidem.*, p.64.

Es interesante hacer notar que la manera de ajusticiar al delincuente en la colonia; fue cruel y sanguinaria, ya que consistía en ahorcar, descuartizar, cortar las manos y exhibirlas por ser los instrumentos del delito.

En relación a los delitos, en que se aplicó la pena de muerte, según el Doctor Raúl Carrancá y Rivas, fueron los siguiente: "Judaizar., Herejía, rebeldía y afrancesamiento., Idolatría., Propaganda política contra la dominación española., Robo y asalto., Homicidio cometido por medio del degüello., homicidio cometido por medio de veneno., Homicidio y robo., Homicidio en grado de tentativa., Alcahuetería y daño en propiedad ajena".¹⁷

Se habrá notado que en la lista anterior de los delitos y de las penas que se aplicaron en la época de la colonia, se repiten los mismos delitos pero con penas semejantes que muestran un tanto variado, el catálogo penal.

¿Cual es la razón?. Primero salta a la vista una absoluta desorganización en materia legislativa.

En segundo lugar, una disimilitud de criterios y de doctrinas a veces alarmantes, de una legislación eminentemente pragmática que se hacía al compás de la misma vida que se vivía en esos tiempos.

¹⁷ Cfr. *Ibidem.*, pp. 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190.

Todo esto fue importante ya que servía de inspiración y modelo, un buen número de leyes, que se remontaban a los primeros siglos de la historia legislativa de España.

CAPÍTULO II

- PENSAMIENTO UNIVERSAL DE LA EFICACIA
DE LA PENA DE MUERTE.

Al mencionar a los partidarios de la pena de muerte, para el lector no es algo nuevo, ver el libre albedrío que han tomado tanto los abolicionistas, como a los defensores de esta. Para manifestar sus puntos de vista.

En mi tesis, por este motivo, no obstante las muchas críticas que se han hecho a este respecto, pues la pena de muerte la considero; como útil y necesaria en nuestra sociedad, por una simple razón; nuestro gobierno en la actualidad ya no puede con el volumen que se ha generado de delincuencia.

Si bien es cierto que lo que manifiestan los abolicionistas; que en los países en donde la han aplicado con frecuencia, no ha habido resultados prácticos en la eliminación de la criminalidad.

No por ello se van ha convertir en intocables y dejarlos que sigan delinquiendo con la libertad que ellos quieran.

Al haber hecho un análisis de los comentarios de los abolicionistas, los considero moralistas, sentimentalistas e inmaduros, en razón de, ¿Qué proponen para estos sujetos

incorregibles?, la prisión como un medio para castigar su conducta antijurídica.

Consideramos que es el momento de mencionar a las reformas del lunes trece de mayo de 1996, lo único que se ocasionó que se saturen los centros preventivos y de readaptación social, en donde los procesados, ocasionan más gastos al estado, que aún cuando no tiene esos medios para alimentar y dar alojamiento a nuestros futuros verdugos, lo hace.

Es por ello que en este capítulo, mencionaré; el pensamiento universal de la eficacia de la pena de muerte, como único medio para combatir a la delincuencia, en lo particular considero que tienen la razón en la forma de como nos plantean el tema a tratar, ya que para entrar en razón ni siquiera se necesita ser conocedor de la ley, simplemente se necesita ser realista de lo que pasa en nuestros días, para llegar a la convicción de que si es necesaria la aplicación de la pena de muerte en el delito de plagio o secuestro en el Distrito Federal.

Como nos percataremos más adelante, autores siendo abolicionistas de corazón, nos dan la razón de que en algunos casos, si es necesaria su aplicación, que es lo que nosotros proponemos y pretendemos, ya que uno de los mayores males que azota a la humanidad es el crimen, mal que nació con el hombre y al que podríamos llamar gangrena social.

A. PLATÓN

PLATÓN. Eminentemente filósofo del derecho, apuntaba con gran certeza y paralelismo a el derecho moderno: Que el estado tenía no sólo el derecho, sino también el deber de reprimir cualquier atentado contra sus instituciones. En consecuencia era eminentemente el fundamento del derecho de castigar por parte del estado.

Resume en sus leyes una crítica que habían formulado viejos políticos atenienses.

“Todo aquel que sea sorprendido robando una cosa sagrada si es esclavo o extranjero, será señalado en la frente y en las manos con el estigma de su desgracia, será azotado con tantos golpes como parecerá bien a los jueces y será echado desnudo fuera de las fronteras del territorio, quizá una vez castigado así, podrá corregirse y llegar a ser mejor. En efecto, el castigo que inflige la ley no tiende nunca al mal, sino que produce uno de estos dos efectos o bien el de mejorar al que lo padece, o bien hacerlo menos miserable. En cuanto al ciudadano a quien se descubriera culpable de un crimen de este género, es decir, autor de algunos de estos infames delitos para con los dioses, sus padres o la ciudad, al juez lo considerará ya desde entonces como incurable, ya que la excelente educación en que fue formado desde su niñez no ha podido conseguir que se abstuviera de las mayores inquietudes. Su

castigo, por tanto, será de muerte, el menor de los males para él, y para los demás será un encarnamiento provechoso, al verlo desaparecer, sin ningún respeto u honor, fuera de las fronteras".¹⁸

Comentario. Es de analizarse las múltiples disertaciones que apuntaba. El castigo que inflige la ley no tiende al mal ya que el castigo legal por ofensas a la sociedad de sus tiempos, tenía por objeto, hacer un ente mejor al sujeto pasivo y a la vez menos miserable.

En el Código Penal de su tiempo se aplicaba la pena de muerte, lo que resultaba un ejemplo social al desaparecer al condenado, sin respeto, sin honor, por considerar que el delito cometido era una enfermedad por los actos cometidos. El estado a través de sus jueces era el único facultado para aplicar dicha pena.

En el primer libro la República, Platón señaló: "Para mi lo justo, no es otra cosa que lo que conviene al más fuerte".¹⁹

Es de analizarse el comentario que hace Platón, al referirse a lo justo, quizá se refirió, a que en ese tiempo era el estado el más fuerte, por tener el poder para gobernar; y el aplicarle la muerte a un malhechor, el consideraba todas estas acciones, justas.

¹⁸ Cfr. Platón. Diálogo "La República". Libro I. 338c. Obras Completas. Ediciones Aguilar. Madrid 1974. p. 1432. -

¹⁹ Ibidem. . p. 672.

De lo anteriormente expuesto por el autor en consulta cabe resaltar, quien tomando el verdadero vértice de la justicia penal implica al delincuente, autor de la infracción, una sanción como síntoma revelador de estado peligroso.

La sanción penal le hace derivar del principio de la defensa social y deberá ser proporcionada al estado peligroso del delincuente y no la gravedad objetiva de la infracción.

Es por ello que me permito manifestar que una buena defensa social, es prevenir el delito, y cuando ha ocurrido, la defensa contra sus efectos.

Dentro de la tutela penal se justifica, por la necesidad de defender las condiciones de existencia de una sociedad determinada, en un momento dado frente a las violaciones que ponen en peligro, a la sociedad, la defensa social no debe de ser necesariamente aflictiva de la pena, que no se justifica en la necesidad.

Aunque en derecho penal corresponde tutelar enérgicamente los bienes jurídicos porque esta significa: Progreso social por medio de la conservación y el perfeccionamiento de la sociedad entera en su total evolución.

No podemos dejar pasar por alto, y creo que resulta indignante para todo ente social los encabezados de los diarios capitalinos de los que se desprende el estado de indefensión en el que nos encontramos todos los ciudadanos, ya que nuestras leyes y nuestros sistemas policíacos, no logran contener a la delincuencia en constante aumento, la única arma verdadera, contra todos los desmanes, es el imperio de la ley, como lo manifiestan los partidarios y defensores de la pena de muerte, a grandes males, grandes remedios, pues los seres humanos sólo respetamos lo que tememos.

B. ARISTOTELES

Aristóteles, representa la cúspide del pensamiento griego, de donde se desprende que estuvo a favor de la aplicación de la pena de muerte, porque era necesaria para el bien de la comunidad.

"Toda ciudad es como podemos ver una especie de comunidad, se ha formado teniendo como fin un determinado bien ya que todas las acciones de la especie humana en su totalidad se hace con la vista puesta en algo que los hombres creen ser un bien".²⁰

Aristóteles, dentro de la atmósfera que nos trata de conducir; En el libro séptimo de la política, nos manifiesta al respecto: "La ley es una forma de orden, y una buena ley debe significar un buen orden."²¹

Para el autor al igual que a su maestro Sócrates, siempre estuvieron encausados en el camino de la convicción, que fuera el estado quien a través de sus jueces reprimieran al que se saliera del margen de la ley.

Y dentro de otro de sus argumentos encontramos; "Cuando se produce entre los hombres alguna diferencia, recurren al juez, ir en

²⁰ Aristóteles. Obra. Edit Aguilar, Madrid, 1982, p.675.

²¹ Ibidem. p.928.

busca de éste es presentarse ante la justicia porque el juez es, por así decirlo, la justicia encarnada".²²

Hace una distinción entre gobiernos puros e impuros, lo que actualmente se puede llamar estados de hecho y de derecho. en éstos últimos es donde se contempló y practicó la pena de muerte.

Es de notarse que Aristóteles, tuvo una visión de la falta de seguridad que se vivió en esos tiempos y desde luego al derecho moderno, porque al referirse; Que el estado es quien aplique dicha pena, en virtud de que el papel del juez, es el representante de la ley y cualquier ciudadano puede recurrir ante él, porque es la justicia.

Aunándome con los comentarios de Aristóteles, aseguro con certeza: Que una nación puede dar pasos de gigante y de progreso, siempre y cuando elimine a los cánceres sociales que son un obstáculo por dañar a la sociedad.

En relación a la eliminación de éstos cánceres sociales, es el estado quien le toca eliminarlos, para que no se preste a críticas por parte de los abolicionistas de la pena de muerte, de que se trata de una venganza privada, y se esté dando el ojo por ojo y diente por diente, repito no se trata de una venganza privada, ya que no se da entre el sujeto activo y la víctima; sino que es el estado quien interviene directamente en aplicar dicha pena al respecto. En éste

²² *Ibidem*. p. 381.

tenor debo parafrasear como ya lo mencionaba Platón el estado no solo tiene el deber sino el derecho de reprimir cualquier atentado contra sus instituciones.

Nuestro ámbito social merece respeto, no como una imploración, porque el derecho no se implora se exige en una ley justa y temible para sus transgresores.

Es de hacerse notar que no obstante las reformas y lineamientos de preparación a las múltiples policías que padece nuestra sociedad, han fracasado y esto no es un secreto, hechos son razones, la delincuencia va en aumento o es que a caso miento.

No hace falta cárceles o sistemas penitenciarios, la delincuencia se ha apoderado de nuestra nación.

Hace falta leyes acordes que con su aplicación irrestricta sean temibles para los delincuentes.

C. MONTESQUIEU, CARLOS LUIS DE SECONDAT.

Es satisfactorio mencionar al autor, como uno de los partidarios de la pena de muerte, que con esa inquietud como muchos otros, argumentaba lo siguiente:

“Un ciudadano merece la muerte, cuando ha violado la seguridad de otro, hasta, el punto de quitarle la vida o de querer quitársela. Es la pena de muerte como un remedio de la sociedad enferma, como la amputación de un miembro gangrenado.”²³

Sigue argumentando: De la justa proporción de la pena en el crimen, es esencial que las penas, guarden la armonía que deben tener unas con otras; lo que importa es evitar más bien un delito mayor que otro menor, lo más dañoso para la sociedad que lo menos dañoso.

Indudablemente, es de suma importancia incluir a Montesquieu, dentro de los partidarios de la pena de muerte; de donde se nota que el jurista tuvo una noción acertada tanto en sus tiempos como en el derecho moderno

Es importante hacer un análisis amplio, respecto a las aportaciones que hace al autor, es por ello que me permito

²³ Montesquieu, Carlos Luis de Secondat. “Del Espíritu de las leyes”, 6ª Ed., Edit. Porrúa, S.A. México 1985, p. 126

mencionarlo, como un jurista centrado dentro de la realidad, al grado que manejo los proloquitos latinos "Indubio pro reo e Indubio por societati", dando preferencia a éste último por convenir mejor a la sociedad.

Téngase presente, del objetivo al que quiso llegar el autor: lo único que le interesaba en el momento, era el bienestar de la sociedad entera, no importándole la pena que debería sentir en carne propia el delincuente, ya que éste era un enfermo, la participación del estado en estos casos, era privarlo de la vida, porque así convenía a los intereses de la sociedad

Nótese la similitud que existe, entre las propuestas del autor y la ley que se aplicó en el pueblo azteca, ambas nos colocan ante un estado de readaptación social a "priori".

En mi concepto, Montesquieu, si se colocó dentro de la realidad, al que con seguridad se afirma que quiso llegar a una readaptación social a "priori", que es lo que pretenden nuestros legisladores, con sus reformas para combatir a la delincuencia, sólo que con resultados negativos e improcedentes, aveces confusos y condenatorios para la sociedad.

Analizando el momento actual en que vivimos, es conveniente que se legisle, sobre la reimplantación de la pena de muerte, en virtud del grado de inseguridad en que vivimos.

La delincuencia se ha apoderado del territorio, nunca debemos olvidar que nuestro derecho termina en el punto exacto donde empieza el de los demás. Y si de este derecho lo olvida la delincuencia, es necesario que el estado intervenga, aplicándoles la pena de muerte, no como castigo, sino como una medicina para curar a este tipo de gente enferma y nociva para la sociedad.

D. ROUSSEAU JEAN JACQUES.

Dentro de sus corrientes ideológicas dominantes, Rousseau esboza sobre el derecho de vida y la muerte.

Se pregunta, cómo no teniendo los particulares derecho de disponer de su propia vida, puede transmitir al soberano ese mismo derecho que ellos tienen. Si esta cuestión parece difícil de resolver, todo hombre tiene derecho a castigar su propia vida para conservarla.

El pacto social tiene por finalidad la conservación de los contratantes. Quién quiere el fin, quiere también los medios; y estos medios son inseparables de algunos riesgos, incluso de algunas pérdidas. Quién quiere conservar su vida a expensas de otros, debe darla también por ellos cuando sea necesario. Ahora bien: El ciudadano ya no es juez del peligro al que la ley quiere que se exponga, y cuando el príncipe le ha dicho: "conviene al estado a que tú mueras."²⁴

Debe morir, puesto que gracias solo a esta condición ha vivido en seguridad hasta entonces y su vida no es ya solamente un beneficio de la naturaleza, sino un don condicional del estado.

²⁴ Rousseau Jean-Jacques. "El Contrato Social". 4ª. reim., Edit. Aguilar, Madrid 1980, p. 37.

La pena de muerte infligida a los criminales puede ser considerada aproximadamente desde el mismo punto de vista: Es para no ser víctima de un asesino, por lo que se consiente en morir si se llega a ser asesino. En este tratado, lejos de disponer el individuo de su propia vida no piensa sino en garantizarla, y no es de presumir que ninguno de los contratantes premedite entonces el hacerse ahorcar.

Por otra parte, todo malhechor, al atacar al derecho social, resulta por sus fechorías rebelde y traidor, a la patria deja de ser miembro de la misma al violar sus leyes y hasta le hace la guerra. Entonces, la conservación del estado es incompatible con la suya. Es preciso que uno de los dos perezca, y cuando se ejecuta al culpable es más como enemigo que como ciudadano. El procedimiento y la sentencia son la prueba y la declaración de que ha roto el contrato social y, por consiguiente, de que no es ya miembro del estado. Ahora bien, pretendió tal calidad por el sólo hecho de su residencia, debe ser excluido por el destierro, como infractor del pacto, o por la muerte, como enemigo público; pues tal enemigo no es una persona moral, es un hombre, y en este caso es matar al vencido.

“No hay derecho a hacer morir, ni siquiera por ejemplaridad, más que aquél al que no se puede conservar sin peligro”.²⁵

²⁵ *Ibidem.*, p. 38.

En cuanto al derecho de gracia o de eximir a un culpable de la pena señalada por la ley y pronunciada por el juez, solo pertenece a quien está por encima del juez y de la ley, o sea al soberano, y aún su derecho al respecto no es muy claro.

En un estado bien gobernado, hay pocos castigos, no por que haya muchos indultos, sino porque hay pocos criminales. "Pero siento que mi corazón murmura y retiene mi pluma; dejemos discutir estas cuestiones al hombre justo que no ha delinquido y que jamás tuvo el mismo necesidad de gracia"²⁶

Es de comentarse el pensamiento evolucionado de Jean Jacques Rousseau, en su libro el Contrato Social, al ponderar la pena de muerte, esto no obstante haber sido escrito en el siglo XVIII, que resulta de palpitante actualidad y de una necesidad ingente, dado que nuestra sociedad se debate en la angustia con la delincuencia.

Sólo con la aplicación de la pena de muerte, plasmada en nuestros Códigos Penales, Ley General de Amparo y debidamente reglamentada en nuestra Constitución, se puede acudir en auxilio de nuestra sociedad, ya que a la fecha, todas y cada una de las reformas y aumentos a la penalidad, tienen como resultado, ser una carga económica mayor para el estado, no es lógico que la sociedad mantenga y fortalezca a sus enemigos, como tampoco resulta lógico

²⁶ Idem.

que se siga exigiendo nuevos centros penitenciarios, para darles alojamientos más cómodos en detrimento de el hombre y miseria de nuestro pueblo, que en forma por más desusual es condenado a pagar los gastos de manuntención y alojamiento a quienes, solo se les está fomentando más el odio a la sociedad, que los mantiene y a la que ofenden.

E. CESARE BECCARIA.

Dentro de sus múltiples razonamientos, encontramos que fue uno de los que contribuyó a renovar el derecho penal.

Cuando fue examinada la pena de muerte por Beccaria, se hizo la pregunta si verdaderamente es útil y justa en un gobierno bien organizado.

"Pero si demuestro que la pena de muerte no es útil ni necesaria, habré ganado la causa de la humanidad"²⁷

El autor seguía argumentando; No puede considerarse necesaria la pena de muerte de un ciudadano más que por dos motivos. "El primero, cuando aún privado de la libertad tenga todavía tales relaciones y tal poder, que interese a la seguridad de la nación; cuando su existencia pueda producir una revolución peligrosa en forma de gobierno establecida".²⁸

Siendo un poco cautos vamos a llegar a la conclusión, que el autor al tocar el tema, la aplicación de la pena de muerte, fue una de sus recomendaciones que hizo por seguridad de la humanidad.

²⁷ Beccaria Cesare. "De los Delitos y de las Penas". Trad. De Francisco Tomás y Valiente, 4ª reimp. Edit. Aguilar, S.A., Madrid 1982, p.115.

²⁸ Ídem.

Cuando apuntaba, que la muerte de un ciudadano viene a ser necesaria cuando la nación recobra o pierda su libertad, o en el tiempo de la anarquía, cuando los desórdenes mismos hacen el papel de leyes.

Dentro de las bases, que el autor manifiesta, del por qué no se debe aplicar la pena de muerte; que porque "no veía necesidad alguna de destruir a un ciudadano, sino cuando su muerte fuese el verdadero y único freno para disuadir a los demás de cometer delitos; lo que constituye el segundo motivo por el que puede considerarse justa y necesaria la pena de muerte".²⁹

La pena de muerte llega a ser un espectáculo para la mayor parte, y un objeto de compasión mezclada con desdén para algunos: estos dos sentimientos ocupan el ánimo de los espectadores más que el saludable terror que la ley pretende inspirar. Pero en las penas moderadas y continuas el sentimiento predominante es el último, porque es el único que inspiran. En donde son los espectadores, a los que llama la atención a dicha pena, y mucho menos atención al reo.

Ni duda cabe, que Cesare Beccaria, en su obra "De los Delitos y de las Penas", escrita en el siglo XVIII, su intención era el de ser abolicionista, pero analizando en forma filosófica y literariamente su obra, nos lleva a una plena justificación de la aplicación de la pena de muerte, como a continuación apunto:

²⁹ Ibidem. p. 116.

Justificaba la pena de muerte, primero aun privado de la libertad, tenga tales relaciones y tal poder, que interese a la seguridad de la nación, cuando su existencia; pueda producir una revolución peligrosa en forma de gobierno establecido.

De lo anterior es de concluirse que existe una antonomasia como a continuación apunto: Los actuales delinquentes, crean tal relación que contaminan y son contaminados en las diversas formas de delinquir, que no solo han formado un poder sino un temible imperio que crean con su proliferación y asolan a nuestra sociedad creando un desgobierno, no obstante las reformas e incrementos en las penalidades que sólo logran agigantar a estos enemigos de nuestra sociedad, que se han colocado por encima de la ley por ser ya incontrolables.

Luego entonces resulta necio mantenerlos vivos, la sociedad exige su exterminio por ser un cáncer social, sin lugar a dudas la obra literaria en éste punto ha involucrado a las dos justificaciones cuando su existencia, pueda producir una revolución peligrosa en forma de gobierno establecido. Si analizamos éste párrafo concluimos, que se está dando no sólo una revolución peligrosa, sino altamente peligrosa y se ha creado un verdadero imperio de delincuencia y que la sociedad se encuentra indefensa ante su embate, que ni la policía con su armamento ha podido combatir, y que los jueces son impotentes, para dar castigos ejemplares, de lo

que se desprende la necesidad de extirpar éste cáncer social con apego a la ley, de ser ésta reformada.

F. GUIZOT.

Autor centrado y acertado dentro de la realidad. La eficacia material de la pena de muerte ha sido, desde luego, su más poderosa recomendación. "Al matar al enemigo, se suprimía el peligro"³⁰

Afirma: que algo más natural que satisfacer una venganza procurándose la seguridad, "Todo el mundo está de acuerdo en que ahora no se trata de una venganza".³¹

Ninguna legislación, ningún poder quiere que se le impute esa necesidad bárbara. Sin embargo, toda sociedad, todo poder quiere la seguridad.

La legislación se propone, cuando castiga, no sólo asustar, sino mantener y fortificar en las almas la convicción de la perversidad de los actos que castiga, así la pena de muerte se plasma como un ejemplo.

Sin embargo; es importante hacer la aclaración, Guizot, se inclinó en que la aplicación de dicha pena sólo debería ser aplicada a delitos privados: Como el robo a mano armada, el asesinato, etc...

³⁰ Guizot. "De la Pena de Muerte en materia Política de las conspiraciones y de la Justicia Política". Colección tierra firme. Director; José Ferrater Mora. Edit. Cruz del Sur. Santiago de Chile 1943, p. 43.

³¹ Idem.

Para el partidista cabe destacar: Que en relación a los delitos políticos, afirma: No pido la abolición de la pena de muerte pero estoy convencido de que el gobierno nada gana con usarla contra sus enemigos y de que ganaría mucho si se mostrara reacio a ella: No puedo poseer ya ninguna eficacia material y directa. "Su eficacia moral es mucho menor contra los crímenes políticos que contra los crímenes privados".³²

En nuestros días aplicar la pena de muerte a políticos dentro de la política es como hablar de una laguna o un río sin agua, no tiene sentido, toda vez que en el artículo 22 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excluye la pena de muerte aplicada a los políticos, cuando estén relacionados con un delito político.

Por lo anteriormente expuesto, por el autor en consulta, me permito manifestar: Que me aúno con las recomendaciones que el autor sugiere, en virtud de que todo delincuente de alta peligrosidad debe morir, ya que de no hacerlo viviríamos en una nación de inseguridad.

El permitirles vivir, a toda esta clase de delincuentes de alta peligrosidad lo único que se ocasionaría es hacer presencia de una temibilidad y peligrosidad; aunque es de suma importancia analizar

³² Ibidem., p. 73.

estos dos conceptos:

a).- El temor es consecuencia del peligro.

b).- Por lo tanto, el peligro es la causa del temor; y, que el temor, sólo considera un efecto referido siempre lógico y necesariamente a una causa inequívoca y suficiente que es el peligro.

Considero que el peligro está representado por la posibilidad de un evento temido.

El temor del evento sólo surge, psicológicamente cuando se reconoce gran posibilidad de que se produzca el evento, así el evento temido, es el delito futuro.

En el derecho penal, el peligro criminal consiste en la posibilidad del delito futuro.

Mientras no se lleve a cabo la recomendación aludida, estaremos en presencia del temor, y que tiene su base o agregado social, y que debe de valorarse como un futuro, porque la temibilidad debe separarse de toda valoración utilitaria y, porque con datos del presente la hacen consistir en un pronóstico, es decir en la presunción de un daño futuro, que no es otra cosa que la peligrosidad, es decir el concepto de temibilidad se liga en sólido vínculo con el concepto peligro.

Al matar al enemigo se suprime el peligro en perfecta sinonimia debe aplicarse a la actual delincuencia que se ha convertido en un enemigo público como lo demuestran no sólo las estadísticas, sino los encabezados de los medios publicitarios y medios televisivos.

Los resultados serian gratificantes, como a continuación analizo: .

a).- Se terminaría con el temor y angustia en que vive la sociedad al ser la presunta víctima de una delincuencia cruel y despiadada.

b).- No habría necesidad de construir más reclusorios.

c).- El gasto de alimentar enemigos de la sociedad se abatiria.

d).- Se acabaría con una fábrica de delincuentes que dan como excusa la necesidad en forma cínica y desvergonzada, pues para ellos la cárcel es una extensión de su hogar pues si quieren satisfacer sus vicios ahí los encuentran con más facilidad que en la calle; comida, vestido, son unos zánganos sociales, no pagan renta ni impuestos.

e).- Volvería la paz social y por último se devolvería la respetabilidad a nuestras leyes.

Si nuestra legislación, en verdad se propone crear castigos ejemplares; no es aumentando la penalidad del cual sólo hacen burla para un delincuente esto carece de importancia, los delincuentes sólo respetan aquello que temen y es morir.

En relación al ámbito político, considero innecesaria la aplicación de la pena de muerte, en el sentido de que solo se aplicaría para venganza del vencido y con probabilidades del mañana al vencedor, como el autor ya lo apuntaba.

La pena de muerte, no es una venganza, es una necesidad jurídica legal para mantener el orden social.

G. IGNACIO BURGOA ORIHUELA.

De acuerdo al acrecentamiento del alto índice de criminalidad que hemos vivido sexenio tras sexenio. En nuestros días decir; que vivimos en paz y seguridad sería mentir.

Burgoa opina al respecto; quien califica de abominable la pena de muerte:

Que está se debe aplicar en las circunstancias actuales "a delinquentes de alta peligrosidad como son narcotraficantes, asaltabancos, asesinos y violadores".³³

Al manifestarse porqué a los delinquentes de alta peligrosidad se les aplique la pena capital "aseguro que el estado no tiene por qué erogar importantes sumas de dinero en este tipo de personas que no se van a readaptar, ya que los reclusorios y cárceles del país se han convertido en verdaderas escuelas del crimen"³⁴

La opinión del jurista surgió, cuando el trece de abril de 1988, el candidato presidencial priista Carlos Salinas de Gortari, propuso la implantación de la pena capital, toda vez que el pueblo demanda justicia pronta y expedita.

³³ Bocerra Acosta. Manuel. "Uno más uno", año XI/3753, Mexico D F., 15 de Abril 1988. pp. 1,7

³⁴ Ibidem.

Cálido comentario, merece un jurista de nuestros días forjador de varias generaciones de abogados de amplia experiencia al declarar: Que es abominable la pena de muerte. Pero resulta justificable dicha pena en contra de los delincuentes de alta peligrosidad, apunta: Narcotraficantes, asaltabancos, asesinos y violadores. Agrega que el estado no tiene por que erogar importantes sumas de dinero en su manutención, considerando que no se van a regenerar, ya que las cárceles y reclusorios lo único que representan son escuelas del crimen.

Esta conclusión es de todos conocida; no existe readaptación posible para estos delincuentes que su existencia criminal, sólo ha creado terror en la sociedad de nuestros días.

En la tesis que sustentó creo, que nuestro inolvidable maestro se encuentra furioso ante los resultados de las continuas reformas a nuestros códigos punitivos, que solo han logrado crear una hampa más temible y mejor preparada que nuestras diversas policías, que incluso son vistas con desconfianza por la sociedad. Son prepotentes, ignorantes y verdaderos azotes de la ciudadanía a la que deberían servir.

Pero surge la pregunta, ¿Cuáles son esos delincuentes de alta peligrosidad?, yo diría que todo ente que haya sufrido una o más sentencias por algún delito, es un enemigo público en potencia, claro en honrosas excepciones considerando que en ésta apreciación no son todos los que están ni están todos los que son, porque hay

delincuentes altamente peligrosos que incluso no tienen ningún antecedente penal.

Es por ello, que al integrarse una averiguación por el delito de plagio o secuestro se debe ser sumamente escrupuloso a efecto de evitar errores en la secuela procesal, que en capítulos subsecuentes, analizaré no sólo desde el punto de vista doctrinario, jurídico y filosófico como requiere un sumario, más aún considerando el resultado de la sentencia y su aplicación necesaria.

La pena de muerte para éste tipo de delincuentes es necesaria, para salvar del terror y la burla de la justicia a nuestra sociedad a quién ofenden estos cánceres sociales.

H. CASTAÑEDA TAMBORREL ALFONSO

Castañeda, considera que la reimplantación de la pena de muerte es una propuesta interesante, en la que sostiene; que debe ser empleada, porque la considera necesaria en el medio mexicano, ya que todos los gobiernos que han representado al pueblo mexicano en el pasado, lo único que le han dado preferencia el fin de su propia conservación, y han abandonado los fines encaminados al bienestar de sus miembros y por ende a la organización de la sociedad, de su orden jurídico.

Hace un análisis, del ¿por qué se debe aplicar la pena de muerte en el estado mexicano?... "Porque si pensamos que los criminales algún día se van a regenerar, es creer en un hecho incierto, ya que los delincuentes, como los rateros o violadores después de ser internados, salen convertidos en asesinos, es verdadera escuela del crimen nuestra penitenciaria".³⁵

Así pues ante lo inevitable, ante lo actual, ante nuestra realidad es necesario adoptar medidas enérgicas, de defensa social entre ellas la pena de muerte.

³⁵ Castañeda Tamborrel, Alfonso. "Las Causas Sociales del Crimen en la Realidad de la Sociedad Mexicana y la Pena de Muerte como una de las Medidas Útiles y Necesarias en esa realidad". Tesis, UNAM. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, México, 1943, p. 33

La utilidad de la pena de muerte, es para aplicar a todo delincuente de alta peligrosidad, considerado como un miembro antisocial e incorregible para la sociedad.

Así vemos que todos reconocen la existencia de individuos incorregibles, que en los casos extremos deben de ser eliminados del seno de la sociedad, para impedir que causen daño, para defender a los derechos sociales.

Al tocar el tema de regeneración, manifestaba; que, es un error hablar de regeneración en el estado mexicano, en virtud, de que no cuenta con esos medios idóneos y comprobado está, que entran los delincuentes a un centro penitenciario con el fin de regenerarse y salen peor.

Dentro de sus críticas a nuestra legislación afirmaba; "Que no se debe proteger al criminal, al ser peligrosísimo para la sociedad, al homicida que ha cometido sus delitos con todas las agravantes, al ser que revela instintos de bestia y que no es digno de formar parte de la sociedad".³⁶

Dentro de sus críticas que hace el autor, respecto de los abolicionistas de la pena de muerte, es la siguiente: Que son humanitarios y moralistas; que por eso no los acepta sino hasta el caso en que contemos con todos los elementos necesarios para regenerar eficazmente a cada uno de nuestros criminales, hasta el

³⁶ Ibidem. . p. 40

momento en que consideremos allanadas, todas y cada una de nuestras deficiencias sociales, siendo entonces útiles las medidas tantas veces mencionadas y entre ellas la pena de muerte.

Obsérvese, que importante es la tesis de Tamborrel, por la aportación de elementos que nos da al respecto, ya que al delincuente dentro del derecho penal, lo ubica en tiempo, modo y lugar y considera que existen individuos peligrosos y que es difícil que estos se adapten a la sociedad, ya que no contamos con esos medios para regenerar a nuestros criminales, estos cuando ingresan a un centro penitenciario salen peor de como ingresaron, es por eso que sostiene que la pena de muerte debe de ser aplicada como una necesidad por el peligro de inseguridad en que nos encontramos.

Aunándome a los ideales de Tamborrel, considero que nuestros gobiernos que han representado sexenio tras sexenio al pueblo mexicano, lo único que les ha interesado es el poder y las cuestiones políticas, más no les ha interesado imponer penas enérgicas en donde el delincuente sienta temor a ellas.

Al no ser atentos nuestros legisladores, en lo relacionado a las penas, esto es delicado, porque si la ley, lo único que representa es la burla para un delincuente. ¿Qué seguridad espera la sociedad de la ley?.

Dentro de las investigaciones aludidas, en relación a la aplicación de la pena de muerte a los delitos graves, la considero

útil y necesaria, en virtud de que todos queremos seguridad y progreso para nuestro país.

Cuando se llegue aplicar la pena en propuesta, apartando el estado peligroso de un delincuente; volverá ha nacer la confianza y seguridad en nuestro país.

Si seguimos con la atmósfera jurídica en que vivimos lo único que conllevaria a la víctima o al sujeto pasivo hacerse justicia por su propia mano y es aquí, como lo manifiestan los abolicionistas, de que se llegue a dar una venganza. Porque en la actualidad, el gobernado ha perdido la confianza en la ley y opta por repeler la agresión, porque a veces cree que es más conveniente.

Dentro de nuestra sociedad, veo injusticias, inseguridad que son unos de los elementos que reclamamos día a día como mexicanos. Donde la lucha siempre reina entre el que se conduce por el camino del bien y el que obra en sentido opuesto, como en el caso de los empresarios que son secuestrados, y son víctimas del pago de cantidades fuertes de dinero a cambio de su libertad.

I. EDUARDO GARCÍA MÁYNEZ

Don Eduardo García Máynez, también aborda el tema de la pena de muerte y explica; "en los países que existe la pena de muerte, no puede ésta considerarse ilegal, cumplidos los requisitos que la ley señala, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de aplicarla, y el condenado a sufrirla debe someterse al castigo".³⁷

Esto es sin embargo, no demuestra que sea una sanción justa. La noción de validez, en sentido jurídico positivo, no siempre coincide con lo axiológico material que tiende a adoptar quien se proponga en actitud crítica, hacer un juicio sobre la justicia o bondad intrínsecas de las leyes en vigor.

Por otra parte, resulta difícil proveer hasta que grado servirán las sanciones penales, para realizar los propósitos que el legislador persigue. Esto se debe a que nunca ejercen su influjo en forma aislada; hay pues, una serie de factores de muy diverso origen, casi siempre imprevisibles, que, o bien reducen la eficacia de la pena, o, lo que es peor la hacen contraproducente.

Estadísticamente podría demostrarse que ni la amenaza de la pena capital, ni el espectáculo de su ejecución, impiden que los peores delitos se sigan cometiendo. Además, es también conocido

³⁷ García Máynez, Eduardo. "Centenario de la Abolición de la Pena de Muerte, en Portugal", ¿Es la Pena de Muerte eficaz y justa?, Coimbra, 1967, p. 11

de todos que la pena de muerte no podría ser justificada en relación a lo que expone la doctrina de la prevención especial. Si como lo sostienen los partidarios de ésta, lo que a través del castigo debe buscarse en la enmienda y readaptación del reo, matar al autor del delito no es medio idóneo para el logro de tal propósito.

Otro argumento que esboza García Máynez, es el de grave peligro al que se pueden enfrentar los jueces, cuando éstos juzguen a una persona equivocadamente y le causen un daño irreparable. Tal vez se diga que son pocos los errores judiciales, pero esto puede, en un momento dado, convalidar el error.

Por último el maestro subraya, "el estado puede proteger los intereses sociales sin tener que matar al delincuente".³⁸

Que tanto en la religión como en el derecho y la moral ordenan que la vida humana sea respetada. Esta es pena para el mayor de los bienes, ya que condiciona la posibilidad de realización de todos los valores, por lo anterior, es evidente que la pena de muerte no debe estimarse como necesaria, sino siempre ser sustituible. Así, comulgando con la idea que expone Driesch de que, "cuando el estado mata al delincuente, sólo quiere que el condenado deje de ser peligroso, no su muerte".³⁹

³⁸ *Ibidem.*, p. 15

³⁹ *Cit. por Eduardo García Máynez, Ibidem.*, p. 16

Si analizamos el punto de vista de García Máynez, nos vamos a dar cuenta, que para el si es legal la aplicación de la pena capital, cuando se cumple con los requisitos legales, donde el estado tiene el deber de aplicarla y el condenado a sufrirla.

Adviértase que García Máynez, en sus argumentos siempre están pegados a derecho; en modo, tiempo y lugar, en virtud de que el reconoce como legal la aplicación de la pena de muerte, en los países que la aplican, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que la ley señala. Quizá nos quedemos con la duda del autor en consulta. ¿Es abolicionista de la pena de muerte o defensor de la misma?, pero lo que fuese, es todo un conocedor del derecho, ya que su manera de opinar al respecto es muy diferente a la de otros abolicionistas. La aplicación de la pena de muerte la considera legal y no como una venganza.

Para entrar en convicción de el porque se debe aplicar la pena de muerte, lo único que hay que hacer, es observar a los países que la aplican, están suprimiendo el peligro, y en nuestro derecho moderno se debe aplicar. Donde el estado tiene el deber de proteger a la sociedad a la que sirve, porque la ley no es una venganza, ante la ausencia de un medio científico de readaptación social y atendiendo a la peligrosidad del reo es justa dicha pena que libera de un peligro a la sociedad.

Como lo manifiestan los pensamientos universales de la eficacia de la pena de muerte, el estado nunca le interesa privar de la vida a un delincuente, lo único que le interesa es prevenir el

peligro, es decir, hacer a un lado a un ser nocivo que daña y perjudica a la sociedad, matar al enemigo se suprime el peligro.

Si analizamos detenidamente los pensamientos universales de la eficacia de la pena de muerte, todos coinciden en que el delincuente peligroso, debe morir, en virtud de que nunca se ha acoplado a vivir en sociedad.

Sin embargo para algunos abolicionistas de la pena aludida, piensan lo contrario, que a un delincuente no se le debe aplicar la pena al respecto, ya que el estado no es dueño de la vida de nadie, y en vez de matar, el estado debe impartirle una buena educación, enseñándole a no matar, ya que matar a delincuentes peligrosos, dichos delitos cometidos por estos, no desaparecen y comprobado está que se siguen cometiendo.

De lo anteriormente expuesto por los abolicionistas, se desprende; que solo se preocupan de la pena, que en un momento dado se les pudiera imponer a los delincuentes, al manifestarse; al peligro que pueden enfrentarse los jueces, cuando estos juzguen equivocadamente y causen un daño irreparable manejando el proloquio latino "Indubio pro reo", aunque en mi concepto considero que se deberían inclinar por el "Indubio pro societi", para el bienestar de la sociedad.

J. FERNANDO CASTELLANOS TENA.

En relación a los argumentos que hace el maestro Fernando Castellanos Tena, al abordar el tema la pena de muerte, manifiesta al respecto:

"El estado tiene una grave responsabilidad educacional: debe enseñarnos a no matar; la forma adecuada será el más absoluto respeto de la vida humana, así sea el de una persona abyecta y miserable".⁴⁰

De lo anteriormente expuesto por el autor en consulta, en mi concepto, sus argumentos abolicionistas desarrollan un sentido humanitario, moral e idealista, en vez de ser realista y ver el peligro que atraviesa la sociedad en la actualidad.

Es de advertirse, que el estado si cumple con una impartición de educación, al grado, que hasta en los lugares más apartados de la República Mexicana, contamos con una educación de pre-escolar, primaria, y secundaria, y no por eso deja de haber criminales.

Ahora bien, si nos centramos en el Distrito Federal, nos vamos a percatar que tenemos todos los medios gratuitos de educación, como son los siguientes: pre-escolar, primaria,

⁴⁰ Castellanos Tena, Fernando. "Lincamientos Elementales de Derecho Penal", 11ª Ed., Edit. Porrúa, S.A. México 1977, p. 317.

secundaria, bachillerato y escuela superior, al grado que si alguien no es profesionista es porque no quiere, porque no es su deseo.

Cabe hacer la advertencia, que en el Distrito Federal, es uno de los lugares de la República Mexicana en donde se ha concentrado el más alto índice de delincuencia, y esto no porque el estado no cumpla con la responsabilidad educacional que debe impartir, esto es un pretexto que alegan los abolicionistas de la pena de muerte, es por ello que objeto sus propuestas. por ser solo humanistas y moralistas, que en ocasiones sus puntos de vista no tienen que ver nada con la realidad.

Es por ello que considero, que no tiene que ver nada la delincuencia, con la educación que imparte el estado, porque se ha dado el caso que entre más educados estén los criminales, con más audacia cometen sus fechorías, como en el caso que se dio "del profesor de la Universidad Iberoamericana, que en compañía de su hermano; secuestraban a una estudiante".⁴¹

Como una recomendación, el estado, a toda esta clase de criminales les debe aplicar la pena de muerte, ya que este puede ser el medio preventivo "a priori". porque en estas circunstancias un delincuente que quisiera cometer un delito de esta índole ya llevaría en la mente, que si es sorprendido en flagrancia se muere; ¿esto a quien perjudicaría? Desde luego al delincuente, porque el

⁴¹ Vázquez Raña, Mario. "La Prensa", Num. 24.814, Organización Edit. Mexicana, México, D.F. a 26 de junio 1996, p. 25.

que no esta relacionado con esta serie de delitos y nunca piensa estar en este papel de víctima, no tiene porque preocuparse.

En nuestros días vemos casos curiosos, respecto de lo que el autor nos sugiere en relación a la educación: somos testigos presenciales de que muchos profesionistas con un alto grado cultural, se han convertido en peores y feroces criminales, como en el caso del ingeniero Raúl Salinas de Gortari, ¿A caso no sabía todos los males que ocasionaba con sus conductas antijurídicas?

Es por eso, que al maestro Fernando Castellanos Tena, lo considero como un romántico del derecho, en su pensamiento abolicionista ya que me permito, entrar en franco desacuerdo con él por los siguientes considerandos:

a).- El estado nos da cultura a su máxima capacidad hasta convertirnos en profesionales.

b).- En el seno familiar, nos da educación, buenas maneras y conducta moral.

c).- El estado nos proporciona medios adecuados para nuestra salud corporal.

Pero no existen medios clínicos médicos en el mundo para aliviar nuestras mentes enfermas que son las que nos llevan en un momento dado a cometer actos ilícitos transgrediendo la ley.

Pondré como ejemplo: Si nuestro organismo tiene un tumor y no lo extirpamos seguro que nos llevará a la muerte o agravará nuestra salud. algunas religiones éticas nos dirán tú no tienes derecho a mutilar tu cuerpo porque así te lo dio Dios. La cuestión sería oigo a Dios o me extirpo el tumor.

CAPITULO III

LEGISLACIÓN VIGENTE DE LA APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE.

Al hacer un estudio tanto literario como doctrinario, de los artículos 14 y 22 constitucionales, nos llevan al punto medular del tema a tratar.

Como se comentará en el momento adecuado, que parte de nuestra esfera jurídica, se permite la aplicación de la pena de muerte, desde luego en los preceptos constitucionales al referirse:

PRIMERO.- Artículo 14 párrafo II, nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

SEGUNDO.- Artículo 22 párrafo III, Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Si analizamos los párrafos de los artículos aludidos, nos vamos a dar cuenta que si dentro de nuestra sociedad, refiriéndome al Territorio Mexicano se aplicará la pena de muerte, sería ilegal, pero no anticonstitucional, ya que en la misma carta magna se encuentran plasmadas, en que casos debe de ser aplicada.

Aunque también es cierto que es contraproducente dicha aplicación, porque choca con penas que regula el código adjetivo de la materia. Es por ello que pretendemos se hagan reformas al respecto, para que una vez, satisfechos los requisitos que la ley señale, los órganos jurisdiccionales tengan el deber de aplicarlas, y el condenado a sufrirla debe someterse al castigo.

A. COMENTARIOS GENERALES DEL ARTÍCULO
14 CONSTITUCIONAL.

El artículo 14 Constitucional establece: A ninguna ley se dará efecto retroactivo.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por la ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Comentario. Como se desprende del artículo 14 de la Constitución Federal contiene varias disposiciones, por lo que sus precedentes están relacionados con algunos preceptos que en esencia son tres: La prohibición de irretroactividad, el derecho o garantía de audiencia y la estricta aplicación de la ley a las resoluciones judiciales. Los dos primeros derivan de una doble influencia, puesto que se apoyan tanto en el derecho

angloamericano como en la tradición hispánica, ya que en ambos se prohibía la retroactividad y se establecía la obligatoriedad de un procedimiento judicial para privar a una persona de sus derechos.

Por lo que se refiere al derecho constitucional mexicano, prácticamente todas las constituciones que estuvieron vigentes con anterioridad a la actual consagraron la prohibición de las leyes retroactivas y el derecho de audiencia. Destaca por su claridad el artículo 31 del Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana, sancionado en Apatzingan el 22 de octubre de 1814, en cuanto dispuso: Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.

Entre los preceptos similares al artículo 14 actual, pueden mencionarse los artículos 19 del Acta Constitutiva de la Federación y 148 de la Constitución Federal, de 31 de enero y 4 de octubre de 1824., 2º, fracción V, de la primera de las Leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1836; 9º, fracción VIII, y 182 de las Bases Orgánicas de 12 de junio de 1843, y finalmente el artículo 14 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857. Este último también es el antecedente de la llamada garantía de legalidad de las resoluciones judiciales.

El primero de los mandatos de este artículo establece la prohibición de interpretar las leyes retroactivamente en perjuicio de persona alguna, y ha sido objeto de una abundante discusión tanto doctrinal como jurisprudencial.

“El antecedente inmediato de este precepto es el similar del artículo del mismo número de la Constitución de 5 de febrero de 1857, que prohibía la expedición de leyes retroactivas. Se dirigía la expedición de leyes retroactivas. Se dirigía directamente al legislador, y por ello se consideró que la aplicación retroactiva, cuando la disposición legal no adoleciera de este vicio, no implicaba una violación constitucional, y por ello no daba lugar al juicio de amparo sino a las impugnaciones ordinarias”.⁴²

Esta parece ser la razón del cambio de redacción del precepto actual, que no se explica en la exposición de motivos del proyecto respectivo, al acentuar la prohibición en la explicación retroactiva de las leyes, con lo cual, como lo ha expuesto la doctrina y reconocido la jurisprudencia, el mandato constitucional abarca tanto al legislador como al órgano de aplicación.

Ha sido muy amplia la discusión de la doctrina, y numerosas las tesis jurisprudenciales que han tratado de definir el concepto de retroactividad, sin que se logre un criterio preciso, por lo que en términos muy amplios, se puede afirmar que un ordenamiento o su aplicación, tiene carácter o efectos retroactivos cuando afectan situaciones o derechos que han surgido con apoyo en disposiciones legales anteriores, o cuando lesionan efectos posteriores de tales

⁴² Cfr. Lozano, José María. “Tratado de los Derechos del Hombre”. 3ª Ed., Edit. Porrúa, S.A. México 1876, p. 249.

situaciones o derechos que están estrechamente vinculados con su fuente y no pueden aplicarse de manera independiente.

Sin embargo, la propia jurisprudencia ha establecido dos excepciones a dicha prohibición, es decir, tratándose de disposiciones de carácter constitucional o las de naturaleza procesal. En el primer supuesto de manera ilimitada, y en el último siempre que no menoscaben derechos adquiridos o etapas del procedimiento que se ha consumado por la preclusión.

El segundo sector del artículo 14 configura lo que se conoce como derecho o garantía de audiencia, que es el que asume mayor complejidad por lo que se refiere a los derechos tutelados como a los diversos elementos que integran la citada garantía.

A).- Por lo que se refiere a los derechos protegidos, el precepto fundamental comprende la vida, la libertad, propiedades posesiones y derechos, con lo cual se abarca toda clase de privación, pudiendo destacarse la relativa a la posesión, en virtud de que según la jurisprudencia, se tutela la simple detención de bienes sin perjuicio de su calificación jurídica posterior a través de un proceso ordinario, acorde al concepto clásico del interdicto posesorio.

B).- En cuanto a los elementos del derecho constitucional de audiencia, comprende los de juicios, tribunales previamente establecidos, y las formalidades esenciales del procedimiento,

puesto que la disposición que exige que todos estos factores sean regulados de acuerdo con las leyes expedidas con anterioridad al hecho, quedan comprendidos en la prohibición de retroactividad, del cual no es sino un aspecto.

a).- El juicio se ha entendido por la jurisprudencia en un sentido lato, es decir, más amplio que el del proceso judicial, puesto que abarca también el procedimiento administrativo la audiencia del particular afectado debe ser previa a la afectación, y sobre este aspecto no existe una opinión definida, puesto que se ha establecido en numerosas decisiones de la Suprema Corte de Justicia, que existen dos materias en las cuales no se exige la audiencia previa; por una parte la expropiación por causa de utilidad pública, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, y en segundo término, en la fijación de las tasas impositivas, así como el ejercicio de la facultad económico coactiva, pues en estas materias se puede acudir posteriormente a la impugnación administrativa y judicial, incluyendo el juicio de amparo.

Sin embargo, los casos específicos son apreciados de acuerdo con el principio de que la previa audiencia sólo puede exigirse en el procedimiento administrativo cuando sea realmente indispensable la intervención del afectado, es decir, cuando éste deba probar los hechos o proporcionar información a fin de que pueda tomarse la decisión respectiva.

b).- La expresión tribunales previamente establecidos, también debe entenderse en un sentido lato, es decir abarca no sólo a los órganos del Poder Judicial, sino todos aquellos que tengan la facultad de decidir controversias de manera imparcial, como ocurre con algunas autoridades administrativas, entre las cuales pueden señalarse, como ejemplo, las agrarias, que realizan estas funciones sin ser formalmente judiciales. Esta disposición está vinculada con el artículo 13 de la Constitución Federal en cuanto a que prohíbe los llamados tribunales especiales, en realidad privativos, o sea, aquellos que se han establecido con posterioridad a los hechos o para juzgar a un número determinado de personas, y se conoce también con el nombre de tribunales por comisión. En tal virtud, el artículo 14 que examinamos complementa ese mandato del artículo 13, exigiendo que los tribunales hayan sido previamente establecidos, es decir, por leyes expedidas con anterioridad a los hechos que se cuestionan.

c).- Las formalidades esenciales del procedimiento son las que debe tener todo procedimiento no sólo judicial, sino también administrativo, como lo señalamos anteriormente, para proporcionar una verdadera oportunidad de defensa a los afectados.

Las formalidades esenciales del procedimiento han sido consignadas en sentido negativo por los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, puesto que, cuando no se respetan por los organismos judiciales, configuran las violaciones a las leyes del

procedimiento que afectan a las defensas del promovente del amparo. El primero de esos preceptos se refiere a la materia civil en sentido amplio, es decir, comprende también los conflictos administrativos y laborales, y el segundo al proceso penal.

Si analizamos las hipótesis enumeradas por ambos preceptos, que además pueden ampliarse a casos análogos por los tribunales de amparo, se refieren a aquellos supuestos en los cuales se priva a las partes de su posibilidad de defensa, en cuanto a su conocimiento de los hechos, a su posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, o bien respecto a la interposición de medios de impugnación.

Por otra parte, las disposiciones del citado artículo 160 de la Ley de Amparo, reglamentan, además del derecho de defensa señalado genéricamente por el citado artículo 14 constitucional, también los derechos del acusado en el mismo proceso penal, establecidos por el artículo 20 de la Constitución Federal.

Debe tomarse en consideración que la jurisprudencia ha señalado que el derecho de audiencia, en cuanto a la defensa procesal, se impone tanto al legislador como a las autoridades administrativas. En el primer supuesto, en cuanto los órganos legislativos deben establecer en las leyes que expidan, los procedimientos que permitan la defensa de los particulares por lo que, cuando el ordenamiento respectivo no proporcione esa oportunidad de audiencia, debe considerarse inconstitucional.

Por lo que respecta a la autoridad administrativa, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido una obligación directa de proporcionar la oportunidad de defensa a los afectados, aun cuando la ley del acto no establezca ni el procedimiento ni las formalidades esenciales respectivas.

Los dos últimos preceptos del artículo 14 se refieren a los requisitos de fondo de las resoluciones judiciales, tanto en materia penal, como en los procesos civiles, administrativos y laborales, a través del llamado control de legalidad, que otorga fundamento al juicio de amparo contra las propias resoluciones judiciales, calificado también como amparo casación.

a).- En efecto, por lo que respecta al proceso penal, el tercer párrafo del artículo 14 constitucional prohíbe imponer pena alguna que no esté establecida por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, principio esencial del enjuiciamiento criminal, que se conoce tradicionalmente por el aforismo: "*nullum crimen, nulla poena sine lege*", y que como bien indica la doctrina, abarca también el de "*nulla poena sine iudicium*".

b).- En las restantes materias procesales, el cuarto párrafo del citado artículo 14, exige que la sentencia definitiva, la que se entiende en el sentido amplio de resoluciones judiciales que poseen efecto decisivo en el proceso, se pronuncie de acuerdo con la letra o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta, debe fundarse en los

principios generales del derecho, disposición que se reitera en el artículo 158 de la Ley de Amparo.

c).- Los dos últimos párrafos del precepto constitucional que examinamos, tienen su origen inmediato, como es bien sabido, en la interpretación que se realizó durante la segunda mitad del siglo pasado, al artículo 14 de la Constitución Federal de 1857, cuya redacción defectuosa pretendió regular, como lo demostró claramente el ilustre Emilio Rabasa, el debido proceso legal o derecho de defensa en juicio. Sin embargo se interpreto por los tribunales federales como el derecho de las partes en un proceso a que el juez de la causa aplicara exactamente la ley secundaria, pues incurrir en una indebida apreciación de la misma, infringía dicho precepto fundamental y procedía el juicio de amparo.

No obstante que el artículo 8° de la ley de amparo de enero de 1869 prohibió expresamente el juicio de amparo contra resoluciones judiciales, la Suprema Corte de Justicia a partir del caso Miguel Vega resuelto el 29 de abril del mismo año de 1869, declaró implícitamente inconstitucional dicho precepto. A partir de entonces y no obstante los apasionados debates que se promulgaron hasta a principios de nuestro siglo, se admitieron sin restricciones los juicios de amparo interpuestos contra resoluciones judiciales cuando los jueces no aplicaban exactamente, es decir, correctamente, las disposiciones legales secundarias.

En las exposiciones de motivos del proyecto de Constitución que don Venustiano Carranza presentó al Constituyente de Querétaro el primero de diciembre de 1916, se reconoció de manera expresa que era indebida la interpretación que se había hecho del artículo 14 de la Constitución Federal de 1857, pero se sostuvo que: El pueblo mexicano está ya tan acostumbrado al amparo en los juicios civiles, para librarse de las arbitrariedades de los jueces.

En tal virtud y con apoyo en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, que se esfuerza con la invocación del artículo 16 en cuanto exige que todo acto de autoridad competente debe constar por escrito y estar debidamente fundado y motivado, actualmente se impugnan todas las resoluciones judiciales de todos los jueces y tribunales del país ante los tribunales federales por conducto del juicio de amparo, que de esta manera no solo procede por violaciones directas a los derechos fundamentales realizadas por cualquier autoridad, sino también cuando se infrinjan disposiciones legales secundarias y aun reglamentarias, con lo cual se ha establecido un recurso de casación federal, que por ello recibe el nombre de amparo judicial o amparo casación.

Por lo tanto puede afirmarse: Que este sector del artículo 14 ha enraizado de tal manera que se ha vuelto irreversible esta evolución o degeneración del juicio de amparo, según el punto de vista del que se adopte. Aunque desde luego han existido intentos por retornar al juicio de amparo a su pureza constitucional, para modificar la parte final del artículo 14, el último o de las cuales se

propuso por el ejecutivo federal en el año de 1922, pero esta última iniciativa fue rechazada de plano por el congreso de la unión.

Por otra parte nos vamos a dar cuenta que existe una estrecha relación entre los artículos 14 y 22 de la ley fundamental, en virtud de que contemplan la pena capital y el derecho a la vida.

Interpretando en contrario "sensu" el artículo 14 de la propia ley fundamental se colige que satisfecha la condición de que mediante un juicio seguido ante tribunales previamente existentes, cumplidas las formalidades esenciales del procedimiento y expedidas las leyes con anterioridad al hecho, si se puede llegar a privar de la vida a una persona.

De ahí que, atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la ley fundamental, así como la prohibición contenida en el tercer párrafo del precepto 22 constitucional, resulta que ni el derecho a la vida, ni la prohibición de la pena de muerte son absolutas.

El derecho a la vida porque, ya lo hemos comentado, satisfechas las condiciones y cumplidas las formalidades prescritas por la ley, puede privarse legalmente de la vida a una persona.

La prohibición de la pena capital, puesto que su proscripción absoluta sólo opera tratándose de delitos políticos, por lo que hace a otro tipo de ilícitos penales, esta disposición cubre un amplio espectro de delitos del orden común y militar.

**B. COMENTARIOS GENERALES DEL ARTÍCULO
22 CONSTITUCIONAL**

Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso de enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Comentario. Es de notarse, que este precepto constitucional, contempla la humanización de las penas, tratos y castigos bárbaros crueles y trascendentales, proscribiendo específicamente, la mutilación, la infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, así como otras penas inusitadas y trascendentales.

La disposición constitucional que ahora nos ocupa fue adicionada mediante la reforma del 3 de julio de 1996, y publicada en el Diario oficial de la misma fecha, en relación con la confiscación de bienes en caso de enriquecimiento ilícito de los servidores públicos. O el caso de propiedad de sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada del cual se conduzca como dueño, sin acreditar la legítima procedencia de dichos bienes.

Ahora bien, el párrafo de este artículo, con miras a preservar la dignidad e integridad que deben ser aseguradas a todo ser humano, máxime cuando éste se encuentre privado de su libertad en virtud de una sentencia condenatoria, prohíbe, expresamente, un cierto número de penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, haciendo extensiva esta prohibición a todas aquellas personas que tengan un carácter inusitado y trascendental, es decir, tanto las no previstas por la legislación, como las que pudieran afectar a personas distintas al inculpaado y ajenas al delito cometido.

Sin embargo, tratándose de la confiscación de bienes, el propio precepto constitucional que comentamos se encarga de aclarar, en su segundo párrafo, que no debe entenderse como tal, primero, la aplicación total o parcial de los bienes personales, decretada ya sea por la autoridad judicial, para reparar los daños y perjuicios resultantes de la comisión de un delito, o bien, y aquí se entiende, desde luego que se trata de otra autoridad, por la autoridad administrativa, para el pago de impuestos o de multas; segundo, el decomiso de los bienes en los casos de enriquecimiento ilícito de los servidores públicos, en los términos del artículo 109, fracción III, tercer párrafo, de nuestra propia ley fundamental. Así como también el no considerarse, decomiso de bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes. Tercer supuesto con el que complementa la disposición constitucional de que ahora contamos, a través de la reforma a que ya antes hicimos referencia.

El tercero y último párrafo de esta norma constitucional contiene la prohibición de la pena de muerte. A este respecto, y dada la estrecha relación existente entre la pena capital y el derecho a la vida.

Así, la pena capital es aplicable a los culpables de traición a la patria en guerra extranjera, es decir, al individuo que hubiese cometido traición estando nuestro país involucrado en un conflicto

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

armado de carácter internacional., el parricida., al homicida con alguna o todas las agravantes de alevosía, premeditación o ventaja., al incendiario., al plagiarío, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Es de suma importancia hacer la aclaración respecto a los delitos configurados en el tercer párrafo del artículo 22 de la ley fundamental. En la actualidad la pena de muerte es substituida por penas privativas de libertad.

Aunque también consideramos ocioso mantener dos penas diferentes; la que contempla la ley fundamental y las penas que se encuentran previstas en el Código Penal para el Distrito Federal, con penalidades diferentes unas de otras, como a continuación veremos:

se impondrá como pena privativa de libertad, al traidor a la patria, artículo 123., Homicidio en razón de parentesco o relación, artículo 323., Homicidio calificado, artículo 315., Ventaja, artículo 316., Con Alevosía, artículo 318., Daño en propiedad ajena en donde se encuentra inmerso el delito relacionado al incendiario, artículo 397., Plagiario, artículo 366., Saltador de caminos, artículo 287 y piratería, artículo 146.

Es de notarse que los delitos aludidos que se encuentran plasmados en la ley fundamental, el legislador desde el principio

los consideró como delitos graves, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad.

En nuestros días, el delito de plagio o secuestro, es considerado como un delito grave, según reformas al código penal del lunes 13 de mayo de 1996.

Nótese la intención del legislador hasta que punto quiso llegar, si antes de las reformas al código penal ya mencionadas, el delincuente, por medio de una garantía consistente en una caución o fianza, podía obtener su libertad provisional, después de estas reformas, se le viene a quitar el goce de los beneficios que le otorgaba la constitución en su artículo 20 fracción I, adicionado, con reformas del lunes 3 de julio de 1996, publicado en el Diario Oficial de la misma fecha:

Artículo 20. En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se traten de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por

las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles por el inculpaado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpaado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpaado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional.

De las reformas anteriormente expuestas, refiriéndonos; tanto a las constitucionales como las del código adjetivo, es de llegarse a la conclusión; lo único que se ha ocasionado es aumentar gastos al estado en alimentación y alojamiento a los internos, a sabiendas que estos nunca se van a regenerar y readaptarse a la sociedad, ya que en la actualidad los centros de readaptación social y penitenciarios, lo único que representan, es el papel de escuelas del crimen, donde el delincuente aprende más de que como ingresó.

Es por ello que propongo; para todo este tipo de inseguridades a la sociedad, la pena de muerte aplicada al

delincuente que cometa el delito de plagio o secuestro en el Distrito Federal, como una solución inmediata a las necesidades que atravesamos dentro de nuestra sociedad, ya que comprobado está que las reformas constitucionales y penales no han dado solución a lo que los legisladores pretenden.

CAPÍTULO IV

COMENTARIOS GENERALES DEL DELITO DE PLAGIO O SECUESTRO

Para entrar al tema de investigación, respecto al capítulo ya mencionado, analizaremos en primer lugar, que se entiende por delito:

Sobre las generalidades de la definición de delito, la palabra delito deriva del verbo latino "delinquere", que significa abandonar, apartarse de la ley. Como nos vamos a dar cuenta más adelante que diversos autores sobre la materia han tratado en vano de producir una definición del delito que tenga validez universal, para todo tiempo y lugar. Una definición filosófica y esencial.

Si nos damos cuenta en la actualidad el delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a sus necesidades, los hechos que una vez han tenido el carácter de delito, lo han perdido en función de diversas ocasiones y al contrario de acciones que no son delictuosas, han sido erigidas como delitos. Pero a pesar de tantas dificultades, si es posible caracterizar al delito jurídicamente y para tal fin procederemos a analizar al delito de acuerdo con el estudio que de él se hace en las diferentes escuela penales.

A).- El delito en la Escuela Clásica. Los clásicos elaboraron varias definiciones del delito cuyo principal exponente fue "Francesco Carrara", siendo la definición de este exponente del clasicismo la siguiente: "La infracción de la ley del estado promulgada para proteger la seguridad de los

ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, normalmente imputable y políticamente dañoso”.⁴³

Para Carrara, el delito no es un ente de hecho, sino un acto jurídico, ya que al llamar al delito infracción a la ley, da a entender que su esencia, necesariamente en la violación del derecho y para no confundirlo con el vicio (abandono de la ley moral) ni con el pecado, violación a la ley divina, afirma su infracción a la ley del estado, la cual debe de ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos teniendo que ser resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo.

B).- El delito en la Escuela Positiva. Rafael Garófalo, jurista destacado dentro del positivismo, define al delito natural como: “La violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad”.⁴⁴

Es de analizarse el comentario que nos hace el jurista, sentía la necesidad de observar algo para posteriormente inducir de lo observado una definición, al hablar de sentimiento se entiende lógicamente que dichos sentimientos son afectados por los delitos.

La Escuela Positiva, cuyos principales exponentes aparecen en la mitad del siglo XIX, pretendieron demostrar que el delito es un fenómeno o derecho natural, resultado necesario de factores hereditarios de causa y de fenómenos sociológicos.

⁴³ Carrara, Francesco. “Programa del Curso de Derecho Criminal”. Trad. De Sebastián Soler. Volumen 1, No. 21. Edit. Temis, Buenos Aires 1956, p 60

⁴⁴ Cit., por Villalobos, Ignacio. “Derecho Penal Mexicano”, 2º Ed. Edit. Porrúa, México D. F. 1960, p. 199

**El Código Penal de 1931 para el Distrito Federal, en su artículo 7º dice:
Es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.**

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente

El delito es:

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos constitutivos.

II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en tiempo, y

III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas y unidad del sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal. Adviértase, que ésta fracción fue reformada, el lunes 13 de mayo de 1996, y publicado en el Diario Oficial en la misma fecha.

Nótese, los diferentes puntos de vista, de los autores tanto de la escuela clásica, positiva e incluso la que nos da el código de la materia. Al abordar el tema al respecto; coinciden en que el delito es una conducta delictuosa que está sancionado por las leyes penales, aunque si observamos que no son precisos en producir una definición firme de lo que es en si el delito. Aunque si consideramos que la definición más acertada, es la que nos da el maestro Jiménez de Asúa, que textualmente dice: "Delito es el acto típicamente

antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".⁴⁵

Nótese la definición del maestro Jiménez de Asúa se incluyen como elementos del delito; La acción, tipicidad, la antijuricidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad.

A. CONCEPTO DE PLAGIO O SECUESTRO

Definición. Plagio m. Del latín "*plagium*" acción de plagiar o imitar servilmente una obra.

CONCEPTO DE SECUESTRO I. "Desde el punto de vista jurídico penal por secuestro se entiende al apoderamiento y retención que se hace de una persona con el fin de pedir rescate en dinero o en especie y se utiliza como sinónimo de plagio".⁴⁶

II. El secuestro o plagio es una figura delictiva, cuyo contenido ha variado de acuerdo con la evolución misma de las sociedades. En la época romana, esta entidad jurídica se configuraba en dos formas; una, con el apoderamiento de un hombre libre para venderlo como esclavo, y otra con la retención o aprehensión de un esclavo con graves perjuicios para su dueño, las legislaciones recientes, sobre todo de origen anglosajón, sancionan el secuestro o plagio de un adulto o menor de edad, porque la finalidad consiste en obtener un rescate, por que tenga como objeto una extorsión. Existe además, la amenaza latente de privarlo de la vida si no satisfacen las prestaciones aludidas.

⁴⁵ Cit. Por Fernando Castellanos Tena, Op Cit . p 130

⁴⁶ Cfr. "Diccionario Jurídico Mexicano", Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo VIII 2. Edit. Porrúa S.A. 1985

III. Aclarando no obstante que por mucho tiempo se mantuvo dentro de la clasificación de los delitos contra el patrimonio, advirtiéndose el lucro como bien jurídico tutelado, nuestra legislación penal la recoge como un tipo especial y calificado, en contraste con el de arresto o detención ilegal pasando a formar parte de los delitos que tutelan la libertad física y personal.

El artículo 366 del Código Penal para el Distrito Federal, con sus reformas del lunes 13 de mayo de 1996, castiga con penas que van de los diez a los cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quien realice el secuestro.

Esta última modalidad denominada erróneamente robo de infante, pues el robo sólo procede contra cosas y no en personas, ha sido uno de los delitos más repudiados y severamente castigados desde su antigüedad, y todavía en nuestros días provoca alarma social.

En cuanto a los efectos del secuestro, éstos pueden ser permanentes o continuos, debiendo consumarse definitivamente al integrarse todos los

elementos del tipo. La tentativa es también configurable y constituye, además un delito de resultado material.

Ahora bien, si el sujeto pasivo, consiente en someterse al encierro o detención excluye la tipicidad, toda vez que no se puede hablar de privación de la libertad ni mucho menos de secuestro. En igual sentido si el sujeto no es consultado acerca del encierro o detención, pero consiente en ellos, su consentimiento avala la conducta en virtud del interés no comprometido.

B.- OBJETIVIDAD JURÍDICA. Es el bien jurídico protegido por la ley y que es el hecho o la omisión criminal que lesionan. Según Carlos Franco Sodi, "El objetivo jurídico es la norma que viola".⁴⁷

Para Ignacio Villalobos, "es el bien o la institución amparada por la ley y afectada por el delito".⁴⁸

Analizando los conceptos que nos dan los autores ya mencionados, podemos llegar a la conclusión, que la objetividad jurídica dentro del delito de plagio o secuestro, el bien jurídico protegido es la libertad externa de la persona, libertad de moverse, de desplazarse que tiene consecuencia lógica, es el derecho que tiene el individuo para ejercitar esas libertades que la ley le otorga, nadie puede manifestarse como sujeto libre si no puede ejercer los derechos que le competen, ya sea una facultad externa o interna.

La facultad externa es una manifestación objetiva del hombre, de la libertad que tiene para desplazarse, en tiempo, lugar y espacio; ésta libertad

⁴⁷ "Nociones de Derecho Penal": 2º Ed., Edit. Boñas, México 1950, p.66.

⁴⁸ "Derecho Penal Mexicano". 3º Ed., Edit. Porrúa S A., México 1973 p. 269.

tutelada por el plagio o secuestro, entraña a un derecho reconocido por los particulares entre sí y por lo mismo sólo los particulares pueden violar éste derecho como sujetos activos.

Cuando el estado viola éstos derechos de los particulares, por conducto de sus representantes, se estará ante una violación de las garantías individuales. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice:

En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga ésta constitución los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella misma establece. Por tal motivo no existirán tuteladas las facultades que tiene el estado frente a sus gobernados en esta figura delictiva.

HIPÓTESIS JURÍDICA.

De acuerdo con el diccionario, la hipótesis es la suposición de una cosa, sea posible o imposible, para sacar de ella una consecuencia.

Centrándonos en el tema ha tratar hipótesis jurídica, en el delito de plagio o secuestro:

Supongamos que el delito aludido su realización del hecho se da en el Distrito Federal, es continuado en los Estados de Morelos, Nuevo León, y su consumación de los hechos delictuosos terminan en Tlaxcala finalmente.

De acuerdo a los intervalos del delito continuado, nos encontramos ante la hipótesis, la ofensa jurídica cometida en cada estado federativo.

Por lo que tendría que analizarse de acuerdo con cada codificación de cada estado, las penas señaladas a efecto de que el Agente del Ministerio Público encargado de la persecución del delito, opusiera los recursos legales conducentes, ante cada juez en los que se ha consignado el expediente, para lograr la inhibitoria, tanto de los representantes sociales que en su caso habían tenido que abrir la Averiguación Previa, como de los jueces Penales, ante quienes se hubiera realizado la consignación de los detenidos, de ahí que resulta procedente en forma hipotética y partiendo de un lógico supuesto jurídico de que el estado se encuentre realmente interesado en castigar a los responsables, con apego a las leyes que rigen la materia, máximo teniendo en consideración, de que se trata de delitos continuados por lo que el representante legal de la sociedad deberá promover las declinatorias correspondientes, para que una vez que hayan comparecido los sujetos activos ante la presencia judicial, tanto el

juez de la causa, como el representante social de cada entidad federativa declinen, no sin antes de emitir su pliego de consignación, en el que se textualice el delito o delitos que se cometieron y consumaron en cada entidad federativa, con la clara determinación de las penalidades que señalan los códigos adjetivos y sustantivos de cada localidad, para que se encuentre en posibilidad el juez del Distrito Federal, que fue desde su inicio el interesado de promover en la sentencia sobre la penalidad que enmarca los diversos códigos, con el pedimento de los representantes sociales y jueces de la causa, que se inhibieron en favor del juez del Distrito Federal, por razones de territorialidad y consumación del delito ya descrito en nuestra hipótesis.

Es de analizarse la hipótesis anteriormente aludida, en virtud, de que en nuestros días, el delito de plagio o secuestro se ha dado con frecuencia, incluso no sólo en el Distrito Federal, sino que también en partes de los estados vecinos.

La desigualdad de la pena en similitud de delitos, el delincuente siempre le ha llamado la atención, como en el caso del delito de plagio o secuestro, en el Distrito Federal la pena es de diez a cuarenta años de prisión; en el caso del Estado de México es de cinco a cuarenta años de prisión.

Como es bien sabido que en la práctica los delincuentes que cometen toda esta serie de delitos, son tan peligrosos, que cuando los familiares del sujeto pasivo, no juntan el dinero para pagar lo consistente al rescate, ya saben que su familiar va a morir por los plagiarios. En el caso de que sea el sujeto pasivo una persona de sexo femenino, cuando los familiares pagan el rescate, estos criminales no respetan la vida ni la integridad física.

En la realización del delito de plagio, los plagiarios, cometen una serie de conductas antijurídicas dándose así el concurso de delitos; como el homicidio y la violación.

Como más adelante demostraremos que los dos preceptos penales, tanto el derogado como el vigente, no han dado solución a las necesidades que atraviesa la sociedad.

D. PUNIBILIDAD.

En relación al concepto de punibilidad que nos da el maestro Fernando Castellanos Tena, al respecto dice: Que la punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función a la realización de cierta conducta. "Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena".⁴⁹

En resumen punibilidad es: a). Merecimiento de penas., b). Conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales., y, c). Aplicación fáctica de las penas señaladas por la ley.

La punibilidad como uno de los elementos positivos del delito de plagio o secuestro, consiste en el merecimiento de una pena a la realización de una conducta delictiva.

Siendo el delito de plagio o secuestro uno de los cuales la sociedad reclama con mayor severidad para sancionarlo.

El artículo 366 del Código Penal en vigor, establece su punibilidad señalando, al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

I. De diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días de multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener rescate;

⁴⁹ *Ibidem.* p. 275.

b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle un daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

II. De quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa, si en la privación de la libertad a que hace referencia la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;

c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas.

d) Que se realice con violencia, o

e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de uno a cuatro años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días de multa.

Sin embargo, a pesar de que el artículo aludido ya fue adicionado, considero que el legislador no ha llegado a su punto deseado, en virtud de que un delincuente de alta peligrosidad como en el caso de los plagiarios o secuestradores, el aumento de años a una pena, como la anteriormente aludida,

lo único que provoca es cometer éste delito con más saña y audacia, porque el sabe el día que llegue a caer en manos de la justicia; tendrá alimentación y alojamiento a la vez, y lo dice con un cinismo, que el que esta libre con dinero es rey, y que lo mismo pasa, en la prision el que tiene dinero aunque se encuentre tras las rejas, también puede vivir la vida de rey. Y que por lo general se pueden adquirir con mas facilidad los vicios adentro en las prisiones que afuera de ellas.

De lo anteriormente expuesto, es por ello que considero como un medio necesario, la aplicación de la pena de muerte, a todo éste tipo de delincuentes que lo único que han ocasionado es un daño irreparable a la sociedad, y sin temor a equivocarme, es el momento de aplicarles una pena estricta; que es lo que supuestamente se ha pretendido con las reformas, sólo que con resultados nulos e improcedentes.

Hemos sido testigos presenciales, donde los familiares del sujeto pasivo han llegado al punto de hacerse justicia por su propia mano; donde las victimas que sufren éste tipo de atropellos, ya no tienen confianza en nuestras leyes que nos rigen.

Si no quieren dar tantas vueltas al asunto nuestros legisladores, deben de legislar; sobre la aplicación de la pena de muerte, para todo aquél que cometa el delito de plagio o secuestro en el Distrito Federal; para que en los gobernados vuelva a nacer la confianza de la ley, de que si se está protegiendo un bien jurídico penalmente.

SUJETOS ACTIVO Y PASIVO

Para que se de el delito de plagio o secuestro dentro de nuestro derecho penal, es indispensable la intervención de los sujetos activo y pasivo.

SUJETO ACTIVO. Quien realiza la conducta. El artículo 364 fracción I del código penal en vigor, establece la calidad requerida en el sujeto activo, aunque consideramos que no se requiere de una característica determinada en éste delito, pudiendo ser cualquiera, estando pues, ante un tipo indeterminado y genérico.

SUJETO PASIVO. En el delito de plagio o secuestro, lo puede ser cualquier persona no importando sexo, edad, profesión o puesto que desempeñe. La privación ilegal de la libertad puede sufrirla cualquiera. Así mismo pueden ser sujetos pasivos de éste delito los lisiados, los incapaces los enfermos mentales y hasta las personas que en un momento de ser plagiadas se encuentren privadas de su libertad por el estado, ya que la ley en éste caso concreto no precisa que el sujeto pasivo se encuentre en plena capacidad de querer y entender, así como de que se encuentre en pleno ejercicio de su libertad personal.

F. ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**Código Penal para el Distrito Federal.****SECUESTRO**

Previsto en el artículo 366 exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo.

Artículo 366 se impondrá pena de seis a cuarenta años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes:

I. Para obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otra relacionada con aquélla;

II. Si se hace uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento.

III. Si se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza con privarla de la vida o causarle un daño, sea a aquélla o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza;

IV. Si la detención se hace en camino público o en paraje solitario;

V. Si quienes cometen el delito obran en grupo; y

VI. Si el robo de infante se comete en menor de doce años, por quien sea extraño a su familia, y no ejerza la tutela sobre el menor.

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida, por sus secuestradores, la pena será hasta de cincuenta años de prisión.

Del Diario Oficial de la Federación del lunes 13 de mayo de 1996;

SECUESTRO

Previsto en el artículo 366, exceptuando el párrafo antepenúltimo.

Artículo 366. Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

I. De diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener rescate;

b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o cualquier otra.

II. De quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;

c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

d) Que la víctima sea menor de dieciséis años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I de este artículo y sin que se haya presentado alguna

de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I anterior, las penas de prisión aplicables serán hasta de tres a diez años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.

COMENTARIO: Aunque exista una reforma el artículo 366 del código adjetivo, en lo particular considero que el legislador no ha llegado al punto medular, porque si analizamos el artículo 366 ya reformado de acuerdo al Diario Oficial de la Federación del lunes 13 de mayo de 1996, la penalidad de diez a cuarenta años de prisión para un plagiario, lo único que vino ha ocasionar que por considerarse un delito grave, no alcance fianza o caución el inculpado y el juez al no concederle tal beneficio constitucional, lo único que viene a repercutir, es en la economía del país; gastos consistentes en alojamiento y alimentación, gastos que no tiene porque hacer con éstos cánceres sociales.

Lo conveniente es; que se haga reformas al artículo 366 del código adjetivo en donde a un secuestrador o plagiario se le aplique la pena de muerte, como una medida de prevención al delito y como un ejemplo para la sociedad misma, como con posterioridad haré propuestas a reformas, en relación a la pena que se ha venido comentando.

CAPÍTULO V

REFORMAS QUE SE PROPONEN PARA LA APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE EN EL DELITO DE PLAGIO O SECUESTRO

Es de suma importancia hacer un análisis de las reformas que se proponen como son: Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal., Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, respecto al procedimiento y formas de ejecución., Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal., La ley de Amparo y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 22.

Una vez hechas estas reformas y legislaciones respecto de la pena de muerte, no habrá lugar a críticas por parte de los abolicionistas de la pena ha tratar. Ya que lo manifiesta uno de ellos: refiriéndonos a don Eduardo García Máynez, "En los países que existe la pena de muerte, no puede considerarse esta ilegal, cumplidos los requisitos que la ley señala, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de aplicarla y el condenado a sufrirla, debe de someterse al castigo"⁵⁰

Debemos de concientizarnos de que es necesario hacer reformas a las leyes ya aludidas, porque no se puede dejar a la libertad de los delincuentes todas estas conductas delictivas, ya que en vez que disminuyen, estas van en constante aumento en nuestros días.

⁵⁰ Idem.

Las pretensiones que han hecho nuestros legisladores, respecto a las reformas del lunes 13 de mayo de 1996, lo único que han ocasionado, aumentar más gastos al estado, en alimentación y alojamiento que se les brinda a los internos en los Reclusorios y Centros Penitenciarios. Aunque a sabiendas, que estos sujetos nunca se van a regenerar y comprobado está que ingresan a estos lugares y salen más preparados para delinquir.

Consideramos que es más conveniente con las reformas que proponemos, que a un sujeto peligroso en vez de que siga generando peligro y gastos, se le aplique la pena de muerte; porque se lo ha ganado con su carrera delictiva.

No dudo, que con la aplicación de la pena de muerte, lleguen a existir abusos en su aplicación, pero el juez que esto hiciera, se le deberá juzgar con todo el rigor de la ley, porque se hablaría de un homicidio premeditado.

A. ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Es conveniente hacer la aclaración respecto a las reformas que pretendemos hacer al artículo 366 del Código Penal para el Distrito Federal, en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal.

Refiriéndonos al delito de plagio o secuestro según el código adjetivo en la materia, cito; antes de la reforma del lunes trece de mayo de 1996, así como a la punibilidad de éste delito en nuestros días (Vid. Supra. pp. 98, 99 y 100).

Si analizamos los dos preceptos del Código Penal para el Distrito Federal, tanto el derogado como el que está en vigor, nos percataremos de que ni uno de los dos benefician a la sociedad, porque en el supuesto de que a un plagiario se le impuso una pena de seis a cuarenta años, o se le imponga de diez a cuarenta años, en la actualidad todo esto resulta peligroso y costoso para el estado.

De lo anteriormente expuesto, es por ello que en lo particular considero que el artículo 366 del Código Penal para el Distrito Federal, debe de quedar reformado de la siguiente manera:

Artículo 366. Se aplicará la pena de muerte con apego al código de procedimientos penales, a quien o a quienes cometan o participen en el delito de plagio o secuestro de una o unas personas mayores de edad o menores, en alguna de las formas siguientes:

Si éste tiene el propósito de:

- a) Obtener rescate, lucro económico o material.
- b) Intimidar a los familiares de la víctima o víctimas a efecto de que no hagan denuncia de hechos o causen daño o perjuicios a los mismos.
- c) A quien actúe como intermediario en las negociaciones del pago del rescate sin acuerdo del Ministerio Público.
- d) Cualquiera, que sea el grado de participación que tenga ha sabiendas de que se trata del delito de plagio o secuestro, y no de aviso a la autoridad competente.

Otra de las reformas a nuestro Código Penal para el Distrito Federal que consideramos esenciales, es el título segundo capítulo primero, al artículo 24, y debería de quedar adicionado así:

Artículo 24. Las penas y medidas de seguridad son:

- 1. Prisión.
- 2. Muerte.
- 3. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
- 4. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 5. Confinamiento.
- 6. Prohibición de ir a lugar determinado.
- 7. Sanción pecuniaria.
- 8. (derogada)
- 9. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
- 10. Amonestación.
- 11. Apercibimiento.

12. Caución de no ofender.
 13. Suspensión o privación de derechos.
 14. Inhabilitación, destrucción o suspensión de funciones o empleos.
 15. Publicación especial de sentencia.
 16. Vigilancia de la autoridad.
 17. Suspensión o disolución de sociedades.
 18. Medidas tutelares para menores.
 19. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.
- Y las demás que fijen las leyes.

Es necesario la legislación y reformas de nuevos capítulos dentro del Código Penal para el Distrito Federal, para que a un plagiario se le aplique la pena de muerte:

Aunque a nuestro parecer es el Capítulo Tercero, del Título Segundo, por el de la pena de muerte:

Artículo 27. La pena de muerte, consiste en la privación de la vida y se aplicará por fusilamiento en el lugar que al efecto señale el órgano ejecutor competente.

Artículo 27 bis. Para aplicar la pena de muerte se requiere que el condenado a ella, haya sido condenado por jueces de primera instancia y que dicha resolución sea revisada o confirmada por el tribunal de apelación.

Al título cuarto, capítulo primero que se refiere a la ejecución de sentencias, debería agregarse el artículo setenta y ocho bis.

Artículo 78 bis. Cuando se haya condenado a muerte un reo y dicha resolución quede firme, el juez del conocimiento se limitará a hacer la identificación de aquél, haciendo la entrega del mismo a la autoridad competente y siguiendo las formalidades que al efecto previene el código de procedimientos, hará ejecutar la sanción por fusilamiento en el lugar que se haya designado.

En cuanto al capítulo cuarto del título sexto, se refiere a la prescripción de la acción penal, y a ese respecto se debería de adicionar el artículo ciento cinco, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 105. La acción penal prescribirá a un plazo igual al tiempo de la sanción corporal que corresponda al delito, pero en ningún caso bajará de tres años, tratándose de casos de aplicación de la pena de muerte, la acción prescribirá en veinte años.

Dentro del título primero, del capítulo cuarto que se refiere a las causas de exclusión del delito. Considero que se debe adicionar el artículo quince del código en estudio, y debe de quedar de la siguiente manera:

Artículo 15 fracción VI. De quien o quienes ejecutan por mandato judicial la ejecución de la pena de muerte de un sentenciado.

Estos sujetos que ejecuten la pena de muerte por mandato judicial, no deben ser juzgados penalmente por el delito de homicidio, previsto y sancionado en nuestro Código Penal y menos sancionados por los artículos 3, 4 y siguientes de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, dado que

dicho homicidio es consecuencia de una pena impuesta por el estado al sujeto activo; sustento jurídico que debe de preeverse, no debiendo considerarse como tortura las molestias o penalidades que son una consecuencia de una sanción legal, inherente y derivada de un acto legítimo de autoridad, en el que se dieron cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento por lo que la ejecución de sentencia debe darse por escrito; fundando y motivando la causa legal del procedimiento, eximiendo de cualquier responsabilidad jurídica a él o los ejecutores de la sentencia. Mismos que serán anónimos para todos los efectos legales correspondientes.

Con lo cual se daría cabal cumplimiento a todos y cada uno de los requerimientos legales en el ámbito jurídico.

Consideremos que las anteriores reformas y adiciones, si bien es cierto que no son todas las que pueden hacerse, si son las más importantes e inmediatas para lograr una reglamentación adecuada a la pena de muerte.

Antes de comentar la ley procesal de la materia, sólo queremos dejar asentado que el delito de plagio o secuestro, en la actualidad es uno de los delitos considerados por nuestra ley como un delito grave, es por ello que consideramos que a este tipo de delincuentes que cometen este tipo de conductas delictivas, los consideramos merecedores de esta pena máxima, que es la pena de muerte.

Este delito, es uno de los males, que es cometido por los cuerpos expolicíacos; que algún día fueron los indicados para proteger a la sociedad, en nuestros días sólo se han convertido en un verdadero azote de tipo mundial, ya que los medios informativos lo dicen todo; como en el caso de los extranjeros que son secuestrados en nuestro país.

**B. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO
FEDERAL RESPECTO AL PROCEDIMIENTO
Y FORMA DE EJECUCIÓN.**

Consideramos esencial y necesario hacer reformas a nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual se deben adicionar los siguientes artículos:

Artículo 330. La sentencia condenatoria será apelable en ambos efectos, a excepción hecha de los casos en que condene a muerte a un delincuente, pues entonces se remitirán de oficio los autos al tribunal de apelación a fin de que sea revisado nuevamente el proceso.

Dentro del título cuarto, capítulo primero que se refiere a los recursos, el artículo cuatrocientos diez deberá de quedar de la siguiente manera:

Artículo 410. No procederá ningún recurso, cuando la parte agraviada se hubiese conformado expresamente con una resolución o procedimiento, o cuando no se interponga el recurso dentro de los términos que la ley señala, excepto en el caso que se condenare a muerte a un individuo, pues dicha resolución será revisada de oficio por el Tribunal de Apelación.

Dentro del título que se refiere a los recursos, sería necesario incluir, la revisión forzosa o de oficio misma que contendría los artículos que a continuación señalamos:

- La revisión de oficio sólo procederá en los casos en que un individuo sea condenado a la pena de muerte, por sentencia dictada ante jueces de primera instancia.

- Para los efectos a que se refiere el artículo anterior, el juez de la causa después de haber dictado resolución condenatoria, remitirá a más tardar en tres días posteriores a la notificación personal de la misma, todas las constancias procesales al tribunal de apelación para que estudie todo el procedimiento.

- El tribunal deberá estudiar detenidamente todas las actitudes que haya en su caso, podrá ampliarlas admitiendo o solicitando el desahogo de nuevas probanzas, supliendo cualquier deficiencia que hubiere a fin de que no haya lugar a dudas sobre la responsabilidad del procesado.

- Si después de lo anterior, el tribunal considera que el responsable no debió haber sido condenado a muerte, modificando o revocando la sentencia dictada por el juez inferior, el proceso seguirá o terminará como cualquier otro sin que se pueda ya condenar a muerte al procesado, contra esta resolución no procede recurso alguno.

Si por el contrario, después de haber estudiado detenidamente las constancias procesales, el Tribunal confirma la resolución dictada por el inferior, consistente en privar de la vida al condenado, lo hará saber a aquel y remitirá en un término no mayor de tres días posteriores a la notificación personal, al juez de primera instancia, para su ejecución.

El tribunal de apelación, en su caso de modificar o revocar la resolución dictada por el juez de primera instancia y confirmada por el Tribunal de

Apelación, dictará una resolución en la que exprese cual es la pena que merece el sentenciado, el proceso terminará como cualquier otro, pero en ningún caso podrá ser condenado a muerte el procesado, en contra de este no procede recurso alguno.

Pero si el Tribunal de Apelación, confirma la resolución condenando a muerte al sentenciado, remitirá la sentencia definitiva al juez de primera instancia, para que éste a su vez, gestione la ejecución de la misma.

El capítulo quinto del mencionado título, se refiere a la sentencia ejecutoria y a ese respecto cabe hacer las siguientes adiciones.

Artículo 443. Son irrevocables y, por tanto, causan ejecutoria:

I. Las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente, o cuando expirado el término que la ley fija para interponer algún recurso, no se haya interpuesto, y

II. Las sentencias de segunda instancia y aquellas contra las cuales no concede la ley recurso alguno.

III. Las sentencias en donde se condena a muerte al sentenciado y haya sido revisado por el Tribunal de Apelación.

El título sexto, capítulo primero que habla de la ejecución de sentencia, se debe incluir también algunas adiciones:

- En caso de que por sentencia irrevocable haya sido condenado a muerte el sentenciado, el juez de la causa en un término no mayor de veinticuatro horas, procederá hacer la identificación del sujeto y lo pondrá a disposición del

Director de Reclusorios Preventivos, en donde se encuentre internado para la ejecución.

- Para los efectos del artículo anterior, la ejecución material de la sentencia, se hará por medio de armas de fuego, es decir fusilamiento.

- La ejecución se llevará a cabo en un término no mayor de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que quedó a su disposición el condenado, en el lugar que se destine para tal efecto y en presencia de dos médicos legistas.

- Al concluir la ejecución y desde luego con dispensa a la autopsia; una vez certificada su muerte por los médicos legistas, el cadáver será puesto a disposición de sus familiares o bien será inhumado

Se deben de precisar aún más los requisitos y las formalidades a seguir para la ejecución material de la pena de muerte, pero recalamos, que el reglamento respectivo detallaría absolutamente todo.

C. LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Es de suma importancia la intervención de éste organismo, en el tema ha tratar que es la pena de muerte, aplicada al delincuente que llegue a cometer el delito de plagio o secuestro en el Distrito Federal. Con posterioridad como nos vamos a dar cuenta, éste organismo crea la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal, que era esperada desde hace tiempo, dada la necesidad de que una institución competente atendiera esta importante tarea de la protección y garantías fundamentales de los que radicamos en el Distrito Federal.

Garantías fundamentales, que son violadas por autoridades del lugar, quejas que antes de la creación de la Comisión de los Derechos Humanos para el Distrito Federal, eran atendidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Efectivamente los Derechos Humanos, no sólo se reducen a la protección de la vida, la integridad humana, la igualdad ante la ley, la libre opinión y de pensar; sino que tenemos otros como el relativo a la salud, la educación, la libertad de creencia religiosa, etc..

Recordemos que la ley es creada para la protección de la misma sociedad que es a la que sirve y como consecuencia debe de ser punitiva en contra de alguien que ha ofendido a la sociedad.

Con respecto al artículo 17 de las atribuciones y competencias de la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal, en mi concepto deberá

adicionarse o emitirse una nueva adición, considerando que de incorporarse a la judicanura mexicana la reimplantación actualizada de la pena de muerte debe de figurar como una de sus obligaciones que se de estricto cumplimiento en términos de la ley adjetiva y sustantiva en el ámbito procesal, a efecto de evitar menoscabos y deterioros psíquicos y mentales a los sentenciados o a sus familiares.

Por lo que los legisladores deberían de preocuparse por adicionar la fracción X o la creación de una fracción más del referido numeral que quedaría así:

Fracción XI. La Comisión de los Derechos Humanos, deberá ser notificada por el juez de la causa, del Reclusorio Preventivo en donde se encuentre el procesado, a efecto que se vigile y se desahogue cada una de las pruebas que ofreciera el Ministerio Público y la defensa. Así como se de cabal cumplimiento a los términos y notificaciones y que no existan violaciones de carácter procedimental que impliquen afecciones constitucionales o procedimentales que provoquen el estado de indefensión, pudiendo intervenir en el desahogo de las pruebas en audiencia, violaciones de la Carta Magna en materia de defensa, externando recomendaciones o prevenciones que serán desahogadas en el acto de las diligencias.

De lo anteriormente expuesto considero que la función de la Comisión de los Derecho Humanos en el Distrito Federal, es observar las irregularidades que se pudieran dar durante el procedimiento en Primera Instancia, siempre y cuando el procesado, se le siga un procedimiento, en el cual este involucrado por el delito de plagio o secuestro, tipificado por el Código Penal para el Distrito Federal, en el artículo 366.

Este organismo, debe apoyar a la aplicación de la pena de muerte, su papel es proteger físicamente y moralmente a la sociedad de las torturas, que incluso han llegado a provocar la muerte, en el caso de abusos de algunas autoridades, aunque consideramos este tipo de muerte ilegal, es por esto que estamos de acuerdo, di no a la tortura, pero sí a al aplicación de la pena de muerte, como único medio para culminar con la delincuencia.

D. LEY DE AMPARO.

A efecto de reincorporar la pena de muerte, en el delito previsto y sancionado en el artículo 366 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común, y para toda la República en materia del Fuero Federal, se hace indispensable, reformar el contenido del artículo 17 de la Ley de Amparo, en virtud, de que el sentenciado después de haber sido sometido al procedimiento ordinario por el juez del fuero común, habiéndose reunido todos y cada uno de los requerimientos que en materia procesal configuran el sumario y llegándose el momento del decreto de sentencia correspondiente, la misma será apelable de oficio ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia.

Es por ello, que se propone legislar con reformas idóneas al procedimiento a efecto de evitar al sentenciado esperanzas infructuosas, porque lo que se pretende es erradicar de una vez y para siempre la alta peligrosidad de los delincuentes y abatir los costos de manutención y edificación de nuevos Centros de Readaptación Social, que en manera alguna llegan a ser soluciones a la Delincuencia.

En cambio con las penas ilusorias de acrecentamiento de las penas, lo único que se logra es hacer más grave la temibilidad de los delincuentes, convirtiéndolos no sólo en parásitos sociales, sino en un enemigo público que odia a la humanidad.

En tal sentido el legislador a efecto de impedir las argucias legales que sólo tienen como finalidad el acrecentamiento de la popularidad del delincuente, quien debe ser eliminado, como un cáncer social por ser contaminante su

presencia, así; como la influencia en la comisión de más delitos como acontece en la actualidad.

Se propone que la Ley General de Amparo, en su artículo diecisiete deba reformarse y deba quedar de la siguiente manera:

Artículo 17. Cuando se trate de solicitar el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, en contra de sentencias emitidas por un juez Aquo y que haya sido confirmada, con motivo de la apelación por la sala correspondiente, ésta demanda deberá sobreeserse, en virtud, de ser absolutamente improcedente por disponerlo así la Ley General de Amparo en sus artículo 73 y 74, dado que se encuentran agotados los recursos debiéndose retornar los autos al juez de la causa penal sin trámites para la ejecución de la misma.

Debiéndose dar por admitidas las demandas que versan sobre ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los actos prohibidos dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 22 Constitucional, a excepción hecha de los plagiarios o secuestradores, a que hace mérito en su párrafo tercero del ordenamiento en consulta, quedando intocable el resto del ordenamiento en cita.

Así mismo se proponen reformas o adiciones al Capítulo del Sobreseimiento en su artículo 74, en virtud, de que resulta causal legal de improcedencia el agotamiento de la instancia, provocada ésta por la apelación de oficio de la sentencia emitida por el juez de primera instancia, si ésta ha sido confirmada por la sala penal del Tribunal Superior de Justicia.

Por lo que se propone la adición de la fracción tercera del numeral en cita; debiendo quedar reformada de la siguiente manera:

Fracción III. Cuando de las demandas se desprenda que el acto reclamado, es proveniente de la sentencia confirmada por la sala penal del Tribunal Superior de Justicia, éste sólo hecho será causal de improcedencia, por haberse agotado todo recurso legal para el delito de plagio o secuestro.

Por lo que este Tribunal Federal, deberá de regresar de forma inmediata al juez de primera instancia los autos para la ejecución inmediata de la sentencia, sin hacer análisis o declaraciones generales o particulares respecto de la ley o acto que lo motivare.

Se propone como adición el artículo setenta y tres, fracción I, inciso a), del Capítulo VIII del libro Primero en relación a los casos de improcedencia del amparo.

Artículo 73. Fracción I, contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

a) Contra las sentencias confirmadas en apelación por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, siempre y cuando sean delitos cometidos y sancionados en términos del artículo 366 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común, y para toda la República en materia del Fuero Federal.

E. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, EN SUS ARTICULOS 14 Y 22

ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL

En mi concepto debe adicionarse el cuarto párrafo del artículo 14 Constitucional, dado que si bien es cierto que el legislador nos reviste de la seguridad jurídica de las sentencias emitidas en materia civil, se le olvido hablar de los juicios del orden criminal, aunque el tercer párrafo del numeral en estudio hace la clara prohibición de imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón penas que no estén decretadas por una ley exactamente aplicada al delito que se trata, pudiendo haber sido claro en el IV párrafo, al conminar a los juzgadores que sus sentencias deban ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y que a falta de ésta se debe aplicar los principios generales del derecho.

Es por ello que propongo, que en los mismos términos se hable de los juicios penales por ser éstos, materia frecuente de injusticias cometidas como resulta público y notorio en algunos expedientes de indicios que por ignorancia, dolo o mala fe, han sido sentenciados, por haberse apartado el juzgador de la valoración jurídica de las pruebas y como consecuencia se ha condenado a los sentenciados a penas privativas de libertad que están por encima de los lineamientos legales, lo cual a más de ser deshonesto me parece una aberración jurídica que debe de ser combatida en materia de Amparo, sancionando a los responsables a la reparación del daño que en ocasiones resultaría poco para castigo de estos servidores públicos, que en su soberanía han creado verdaderos

cacicazgos jurídicos en el ámbito de sus Tribunales, me abstengo de señalar nombres y casos concretos porque considero que es vergonzante.

En consecuencia propongo se adicione el artículo catorce en su último párrafo de la forma siguiente.

Artículo 14. IV párrafo, en el juicio del orden civil y Penal, las sentencias definitivas deberán ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL

El ser estudiante del derecho, aparte de ser un gran honor, me para una gran responsabilidad que a todos como juristas deberán de inquietarnos ante el estado actual de casos que se ponen de manifiesto, la ingobernabilidad de una nación sometida al arbitrio de la delincuencia sin freno que ha sometido a la sociedad.

La policía y el gobierno en una ola de terror irrefrenable, vislumbro como único escudo ante éstos grandes desmanes, el imperio de la ley que lo es y lo ha sido y será el sustento y evolución de nuestra nación, resulta triste que nuestra ley sea la burla de la delincuencia, en el artículo 22 en comento, se habla de una serie de eventos en los que se prohíben las penas de mutilación y de infamia, la marca, azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva la confiscación de bienes y cualquiera otras penas musitadas y trascendentes.

En nuestros días vemos un deterioro gubernamental que azota a la clase industrial, comercial y de una multitud de actividades humanas que se encuentren en un marco jurídico y que por autonomía se encuentran a merced de la aplicación inexacta de nuestras leyes dirigidas y arbitradas por gentes carentes de conocimiento jurídicos; pero con amplias facultades políticas que les hace intocables

Tal parecería que el primer párrafo del numeral en cita; nos lleva al pensamiento decimonónico por lo aberrante de las prohibiciones cometidas, todas ellas irónicamente por los que debieran darnos protección la policía, nuestros juzgadores, los encargados de la persecución de los Agentes del

Ministerio Público, que se sienten poderosos, por estar protegidos por un nombramiento y que en el fondo son seres humanos como cualquier otro.

Hoy como profesional y en ésta tribuna elevo el yo acuso contra éstos malos servidores, no obstante que el artículo 109 de nuestra Carta Magna, habla de las normas de sanción para los que incurrir en responsabilidades y desde luego con sus respectivas prevenciones.

Podemos hablar de muchas reformas y adiciones a nuestra ley alma mater de nuestra nación. No, sería mucho pedir, ya que solo se trata de cumplir con las leyes que tenemos.

Por último, el tercer párrafo, del numeral en estudio, se refiere a la posibilidad de imponer la pena de muerte, al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y los reos de delitos graves del orden militar.

No obstante estar contenido éste precepto en una de las leyes más respetadas de nuestra nación, resulta letra muerta y árida la misma.

Propongo reformas substanciales, consistentes; en que se aumente el catálogo de delitos en el párrafo tercero, y que la ley se cumpla, de acuerdo a lo que dice el Señor Presidente Constitucional, nadie puede estar por encima de la ley.

CONCLUSIONES

PRIMERA. En el capítulo primero de esta tesis, abordo, desde el punto de vista histórico del derecho prehispánico, los antecedentes de la pena de muerte en las sociedades arcaicas: Derecho Azteca., Derecho Maya., Derecho Zapoteco y Época Colonial. Teniendo como fundamento y base las obras de los inolvidables maestros; Raúl Carrancá y Rivas y Fernando Castellanos Tena, quienes normaron un criterio en los frailes historiadores, que en forma precaria tuvieron la visión del conquistador de un pueblo, que no comprendieron la inmensidad de su cultura y sincera. Quizá ellos mismos fueron testigos de oídas por lo que quisieron contarles los servidores sometidos, lo cual nos dejan en un ámbito cultural, plagado de vicios, incongruencias y falsas apreciaciones, pero que nos dan una mediana idea de aquello que quisieron decir, y que nosotros en esa búsqueda en las tinieblas que hemos de creer y comprender.

SEGUNDA. En mi concepto, como estudioso del derecho considero que es poco o nada confiable, la literatura a que he hecho mérito, al hacer un análisis filosófico y literario de las culturas aludidas, así como de los momentos históricos que cada personaje vio, creyó ver o creyó entender, aunque nos sentiríamos orgullosos si todo fuera como está narrado por el maestro Raúl Carrancá y Rivas, o como lo narran otros autores. Pero más vale creer que averiguar, concluyendo que nuestro país fue heredero de una cultura jurídica, y destrozada con el proceso que se dio de la conquista, empeorando su ámbito jurídico, con la codificación española que impuso castigos con sustentos religiosos, pretendiendo salvar el alma de los conquistadores, sólo me parece una conclusión abominable, por la forma de crueldad que se dio, lo que en la actualidad sería antijurídico.

TERCERA. La necesidad de las penas depende de su eficacia y una pena será eficaz cuando sea proporcional al delito que se aplica. En este caso me refiero; a la aplicación de la pena de muerte, al delincuente que comete el delito de plagio o secuestro. por tratarse de un delito grave.

CUARTA. Al hacer un estudio tanto literario como filosófico de las disertaciones de los partidarios de la pena de muerte, considero, que son los únicos que se han preocupado por el bienestar de nuestra sociedad.

QUINTA. Con cierta nostalgia me atrevo a concluir que en mi sueño de estudiante del derecho, quisiera defender todo aquello que considero digno para mi pueblo, porque considero que nacimos en una gran nación y con tristeza veo que se encuentra sojuzgada por una criminalidad ascendente, y que debe de ser erradicada con la fuerza y destreza con la aplicación de la ley. Quizá esto sea un sueño, pero no depende de mi convertirlo en realidad, desgraciadamente tenemos que confiar en políticos, que ven todo menos la necesidad de justicia de nuestro pueblo.

SEXTA. La pena tiene como fin: restablecer el orden que ha sido quebrantado previniendo además la comisión de nuevos delitos y desde luego, castigar al responsable de dicha violación.

SÉPTIMA. Concluyó que en materia de penalidad que establecen nuestro Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, hace injusta y claramente desproporcional la aplicación de las Sanciones en el Distrito Federal, como en el caso del delito de Plagio o Secuestro.

OCTAVA. Así, atentos a la proporcionalidad y eficacia de las penas, debe existir en nuestra legislación Penal, la pena de muerte como sanción máxima.

NOVENA. La historia del Derecho nos demuestra que la pena de muerte siempre se ha aplicado con más o menos frecuencia y utilizando distintos procedimientos, pero su necesidad siempre se ha reconocido.

DÉCIMA. El derecho que tiene el estado para sancionar a quienes cometen algún delito, es innegable y en último de los casos atenta al bienestar de la comunidad que está por encima del particular debe eliminar a quien pone en peligro la sociedad y el logro de los fines de aquella.

DÉCIMA PRIMERA. Los fines que se han perseguido al aplicar la pena capital, han cambiado pues antes se buscaba el sufrimiento del condenado a tal sanción y hoy, lo único que se pretende es eliminar definitivamente a quien se considere incorregible e indeseable ante nuestra sociedad.

DÉCIMA SEGUNDA. Los argumentos que aportan los abolicionistas de la pena de muerte para reprobarnos su existencia, nos parecen superficiales en su mayoría, pero ninguno contundente. Tenemos que admitir que los principales expositores de esta postura la hacen, que hay casos en que la pena de muerte es el único y eficaz medio para combatir y castigar los delitos.

DÉCIMA TERCERA. La pena de muerte si intimida, es obvio que los delinquentes le temen más que a otras: si ejemplifica, toda vez que por temor a ella, muchos posibles delinquentes se abstendrán de delinquir para el futuro; es necesaria su aplicación, pues nadie pone en duda que existan delinquentes

incorregibles y peligrosos a quienes el estado ante la imposibilidad de reincorporarlos a la sociedad de la que fueron excluidos, debe eliminarlos definitivamente.

DÉCIMA CUARTA. Si el estado tiene en todo tiempo el derecho a declararle la guerra a una nación extranjera que pone en peligro la seguridad de sus miembros, ¿por qué no la ha de tener para declarársela al individuo que por su conducta delictiva atenta contra los valores humanos y contra la sociedad ? y las medidas que toma el estado para garantizar a sus miembros la seguridad y tranquilidad que merecen, puede llegar a tener que eliminar definitivamente al enemigo de aquél, privándolo de la vida, la cual es necesaria, es justa y se tiene que hacer.

DÉCIMA QUINTA. Llevando a cabo la proposición que hacemos en el sentido de revisar la sentencia dictada por el juez de primera instancia en la que se condene a muerte a un individuo, esta debe hacerse por oficio ante el tribunal de apelación, no habrá posibilidad de que se cometan errores judiciales y por ende, la pena capital se aplicará con justicia.

DÉCIMA SEXTA. Concluyo, que la pena de muerte sigue vigente en nuestra carta magna, en sus artículos 14 párrafo segundo, 22 párrafo tercero; si en nuestros días se aplicara la pena de muerte a un plagiatario, sería ilegal, pero en términos del artículo 22 párrafo tercero de la ley fundamental no sería anticonstitucional.

DÉCIMA SÉPTIMA. Que el delito de plagio o secuestro, en nuestros días, es uno de los delitos que se ha convertido en una verdadera industria sin chimeneas y tal vez por no causar contaminación, no es combatida adecuadamente, y que a ciencia y paciencia de nuestras autoridades se ha

venido manteniendo y acrecentando todavía, como jurista enciernes, considero, que se debe frenar a este alto índice inflacionario de delincuencia que cada día se hace más incontrolable, debemos de recordar que a pesar de los múltiples entrenamientos, armamento, policías y demás, siempre han sido superados por la desvergüenza y temibilidad de los enemigos sociales, que nos agrada en reconocerlo o no, tienen sometida a la sociedad en ignominia y el terror, mátenlos, aplicándoles las reformas a la ley que propongo.

DÉCIMA OCTAVA. La fórmula para terminar con este alto índice de criminalidad es; honradez en reformas y adiciones a nuestras leyes; Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal; en sus artículos 15 fracción IV, 24, 27, 78, 105 y 366., Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, respecto a la forma de ejecución: en sus artículos 330, 410, 443, y título Sexto, Capítulo Primero, que se refiere a la ejecución de sentencia., Ley de la Comisión de los Derechos Humanos para el Distrito Federal: en su artículo 17 fracción XI., Ley de Amparo en sus artículos: 17, 73 y 74., y nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 párrafo cuarto, 22 párrafo tercero, aunado a la decisión de diputados, senadores y voluntad del presidente de la República, para hacer los anteproyectos de ley; darán como resultado el paraíso soñado, porque todo delincuente que comete el delito de plagio o secuestro en el Distrito Federal, es un cáncer en nuestros días y el clamor es; mátenlos legalmente.

BIBLIOGRAFIA

- 1.-ARISTÓTELES. 348-322 a.c. "Obras", Aguilar, Madrid 1982.
- 2.-BECCARIA, CESARE. "De los delitos y de las Penas", Trad. de Francisco Tomás y Valiente, 4º reimp., 1º Ed., Edit. Aguilar S.A., Madrid 1982.
- 3.-CARRERA, FRANCESCO. "Programa del Curso de Derecho Criminal", Trad. de Sebastián Soler, Volúmen 1 No.21, Edit. Temis, Buenos Aires 1956.
- 4.-CARRANCA Y RIVAS, RAÚL. "Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México", 1º Ed., Edit. Porrúa, S.A., México 1974.
- 5.-CASTELLANOS TENA, FERNANDO. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", 11º Ed., Edit. Porrúa, S.A., México 1974.
- 6.-..... "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", 23 Ed., Edit. Porrúa, S.A., México 1977.
- 7.-CASTAÑEDA TAMBORREAL, ALFONSO. "Las Causas Sociales del Crimen en la realidad de la Sociedad Mexicana y la Pena de Muerte como una de las Medidas Útiles y Necesarias en esa Realidad", UNAM, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, México 1943.
- 8.-C. VAILLANT, GEORGE. "La Civilización Azteca", Cap. IV, Versión Española de Samuel Vasconcelos, Fondo de Cultura Económica, 2º Ed. en Español, México 1955.
- 9.-DE LANDA FRAY, DIEGO. "Relación de las Cosas de Yucatán", Introd. y notas por Héctor Pérez Martínez, 7º Ed., Edit. Pedro Robredo, México. 1938.
- 10.-FLORIS MARGADANT S., GUILLERMO. "Introducción a la Historia del Derecho", 2º Ed., Edit. Esfinge, S.A., México 1976.
- 11.-FRANCO SODI, CARLOS. "Nociones de Derecho Penal", 2º Ed., Edit. Botas, México 1950.
- 12.-GARCÍA MÁYNEZ, EDUARDO. "Centenario de la Abolición de la Pena de Muerte, en Portugal", ¿Es la pena de muerte eficaz y justa?., Coimbra 1967.

- 13.-GARCÍA RAMIRES EFRAÍN. "Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal." Prólogo y Revisión. Edit. Sista S.A. de C.V., México 1996.
- 14.------ "Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal". Prólogo y Revisión. Edit. Sista, S.A. de C.V., México 1996.
- 15.------ "Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos". Prólogo y Revisión. Edit. Sista, S.A. de C.V., México 1996.
- 16.------ "Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura". Prólogo y Revisión. Edit. Sista, S.A. de C.V., México 1997.
- 17.-GUIZOT. "De la Pena de Muerte en Materia Política de las Conspiraciones y de la Justicia Política". Colección Tierra Firme, Director: José Ferrater Mora, Edit. Cruz del Sur. Santiago de Chile 1943.
- 18.-HANS DRIESCH. "El Acto Moral". Trad. de R. Cansinos-Assens, M. Aguilar, Madrid 1929.
- 19.-LOZANO, JOSÉ MARIA. "Estudio del Derecho Constitucional patrio, en lo relativo a los Derecho del Hombre", 3º Ed., Edit. Porrúa, S.A., México 1980.
- 20.-MONTESQUEU, CARLOS LUIS DE SECODAT. "Del Espíritu de las Leyes", 6º Ed., Edit Porrúa, S.A., México 1985.
- 21.-PLATON. 427-347 a.c. "La República", Obras Completas. Aguilar, Libro I, 338 C., Madrid 1974.
- 22.-ROUSSEAU, JEAN-JACQUES. "El Contrato Social", 1º Ed., 4º Reimp., Edit. Aguilas S.A., Madrid 1980.
- 23.-VILLALOBOS IGNACIO. "Derecho Penal Mexicano". 21 Ed., Edit. Porrúa, México D.F. 1960.
- 24.------ "Derecho Penal Mexicano", 3º Ed., Edit. Porrúa, S.A., México D.F. 1975.

LEGISLACIÓN

- 1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Edit. Cajica, S.A., Puebla 1996.
- 2.- NUEVA LEGISLACIÓN DE AMPARO. 68a. Ed., Edit. Porrúa, S.A., México 1996.
- 3.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. 56o. Ed., Edit. Porrúa, S.A., 1996.

OTRAS OBRAS
CONSULTADAS.

- 1.- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. 1a. Ed., Edit. Porrúa, S.A., México 1985.
- 2.- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. 5a. Ed., Edit. Sopena Argentina, S.R.L., Buenos Aires 1945.
- 3.- BECERRA ACOSTA, MANUEL. "Uno más uno", año XI/3753, México D.F., 15 de abril de 1988.
- 4.- VAZQUEZ RAÑA, MARIO. "La Prensa", No.24, 814, organización Editorial Mexicana. México D.F. a 26 de junio de 1996.